

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

**“VALIDEZ DE LA DACIÓN DE FE EN EL PLANO INSTRUMENTAL DE LA
ESCRITURA PUBLICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: LUZ MARIA NEYROT PEÑALOZA

TUTOR: DR. ALBERTO LUNA YAÑEZ

LA PAZ – BOLIVIA

2008

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a mis padres por haber sido los cimientos de mi vida, por que me dieron esa palabra de aliento, de apoyo, creyendo y confiando en mí siempre, siendo mis cómplices en toda caída y en todo triunfo. Y a mi querida abuela Maria Jesús (+) por haberme dejado tantas buenas enseñanzas y por ser mi ángel de la guarda.

AGRADECIMIENTOS

Primero quiero agradecer a Dios por todos los momentos buenos y malos que me ha permitido vivir. Agradezco también a la Universidad Mayor de San Andrés, a mi Facultad de Derecho que llego a ser mi segundo hogar, que hoy me da ese privilegio de tener una formación académica. Agradezco a mi Madre por haber sido mi ejemplo de vida, a mi padre por todo su amor, a mi hermano Sergio por ser mi amigo en las buenas y en las malas. Agradezco a mi tío Alberto (Beto) por haber estado siempre pendiente de mí, por sus consejos, por su gran cariño. Agradezco a Javier por estar a lo largo de estos años apoyándome incondicionalmente, siendo parte de mi vida y compartiendo cada etapa. Agradezco a mi tutor el Dr. Alberto Luna por su colaboración y orientación en el presente trabajo y agradezco al Dr. Arturo Vargas y a todos los docentes que fueron parte de mi formación académica y a mis amigos que fueron creciendo conmigo.

RESUMEN ABSTRACT

El presente trabajo de investigación muestra la importancia del acto notarial al realizar la escritura pública, este acto notarial se expresa en la dación de fe, que para llevarse a cabo de manera óptima se deberá realizar una serie de pasos que colaboran a la validez y eficacia de la escritura pública.

Un notario como funcionario autorizado y con las facultades que el estado le otorga debe precautelar que todo acto que se celebra ante él sea hecho en obediencia a la ley, pero sin alejarse de la doctrina que puede ser también un referente al desempeñar su función. Por consiguiente el Notario será el principal responsable de la elaboración de un documento notarial, siendo su presencia obligatoria e insustituible al momento de formalizar un acto, es así que si el notario no cumplió su función de manera eficiente será a corto o mediano plazo que se encuentren defectos en los documentos que en su momento realizo, trayendo como consecuencias la nulidad o anulabilidad de los mismos además de el perjuicio a los interesados.

En materia Notarial, a nuestro país aun le faltan muchas figuras jurídicas por incorporar dentro de su normativa, ya que a comparación de otros países, nuestra ley del Notariado llego a ser la más antigua, y con más años en vigencia, sin ser actualizada.

**“VALIDEZ DE LA DACIÓN DE FE EN EL PLANO INSTRUMENTAL DE LA
ESCRITURA PUBLICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**

INDICE GENERAL

DISEÑO DE INVESTIGACION.....	8
Enunciado del tema de la tesis.....	8
Identificación del problema.....	8
Problematización.....	9
Delimitación del tema de la tesis	10
Delimitación temática	10
Delimitación temporal.....	11
Delimitación espacial	12
Fundamentación e importancia del tema.....	12
Objetivos del tema de tesis	13
Objetivo general.....	13
Objetivos específicos	13
Marco teórico	14
Hipótesis de trabajo	16
VARIABLES	16
Independiente	16
Dependiente.....	17
Métodos y técnicas utilizados en la investigación	17
Métodos generales.....	17
Métodos específicos	18
Técnicas a utilizarse en la tesis	18
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA	
Introducción.....	21
CAPITULO I	
DACIÓN DE FE EN LA ESCRITURA PÚBLICA NOTARIAL.....	24

1.1 La Dación de Fe.....	24
1.1.1 Antecedentes Históricos.....	24
1.1.2 Definición.....	26
1.1.3 Elementos de la dación de fe.....	28
1.1.4. Efectos de la dación de fe.....	30
1.1.5 Los principios del Derecho Notarial destinados a la eficacia de la dación de fe.....	31
1.2 La escritura pública Notarial.....	34
1.2.1 Definición.....	35
1.2.2 Planos de la escritura pública.....	36
1.2.2.1 El Plano negocial.....	36
1.2.2.2 El Plano instrumental.....	36
1.2.3Requisitos de formación de la escritura pública.....	37
1.2.4 Partes de la Escritura Pública.....	38
1.2.5 Validez y eficacia jurídica de la escritura pública.....	41
CAPITULO II	
LA NULIDAD Y LA ANULABILIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA.....	44
2.1 Definición de Nulidad y Anulabilidad.....	45
2.1.1 Nulidad.....	45
2.1.2 Anulabilidad.....	46
2.2 Nulidad negocial y Nulidad instrumental en la Escritura Pública.....	46
2.2.1 Nulidad y anulabilidad de fondo o Negocial.....	46
2.2.1.1 Efectos de nulidad y la anulabilidad negocial.....	52
2.2.2 Nulidad y anulabilidad de forma o Instrumental.....	53
2.2.2.1 Causas de Nulidad y Anulabilidad Instrumental en la Escritura publica.....	54
2.2.2.2 Efectos de la Nulidad y la Anulabilidad instrumental en la Escritura Pública.....	60
CAPITULO III	
LEGISLACIÓN COMPARADA.....	62

3.1 Ley Notarial del Ecuador	62
3.2 Estatuto del Notariado de Colombia.....	70
3.3 Ley Notarial de Puerto Rico	76
3.4 Ley de Notariado del Salvador	83
3.5 Ley del Notariado Español	87
3.6 Cometario general.....	94
CAPITULO IV	
LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA LEGISLACION BOLIVIANA	96
4.1 Actuación y Responsabilidad del Notario Público con la escritura pública	96
4.2 Defectos instrumentales en las Escrituras Públicas en nuestra Legislación.	101
4.2.1 Proceso de reposición de firma y rubrica de Notario	103
4.2.1.1 Análisis de un caso	104
4.2.2 Falsedad ideológica en las escrituras públicas.....	106
4.3 Incorporación de la nulidad instrumental en la legislación Boliviana.	108
4.4 Modificación y complementación a la ley del Notariado.....	110
CAPITULO V	
DATOS DE REFERENCIA.....	113
5.1 Datos Estadísticos de las Escrituras Públicas y sus Efectos Registrales	113
5.2 Encuestas sobre la intervención del Notario de Fe Pública en las Escrituras Públicas.....	119
5.2.1 Universo de la Encuesta	119
CONCLUSIÓN	128
RECOMENDACIONES	129
PROPUESTA DE COMPLEMENTACION A LA LEY DEL NOTARIADO.....	130
BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS.....	133
ANEXOS.....	136

DISEÑO DE INVESTIGACION

DISEÑO DE INVESTIGACION

ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

“Validez de la dación de fe en el plano instrumental de la Escritura Publica y sus consecuencias jurídicas”

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los argumentos que llevaron a la realización de la presente investigación son:

En materia notarial los principios de la fe pública referidos a la inmediación y la unidad de acto tienen trascendental importancia porque constituyen la esencia de la naturaleza de la función notarial. La fe pública notarial de la que está investido el Notario de fe pública, tiene la facultad de convertir todo acto o negocio jurídico que él percibe en auténtico y público porque con su firma que es la autorización nace el instrumento público con todos los efectos que la ley prevé. Por lo tanto, todos los actos en los que interviene el Notario deben realizarse con las formalidades y solemnidades que son importantes en materia notarial y en toda legislación civil.

La función notarial en el sistema jurídico del país está determinada por la Ley del Notariado promulgada en 1858, que tiene una vigencia de 150 años configurada en la realidad del nacimiento de la República, pero en la práctica la función notarial se ha adecuando a las necesidades de la actividad económica y social de cada momento histórico, la doctrina que la sustenta responde a los fundamentos del Sistema Latino presente en Código Civil Napolónico del cual

deriva, sin embargo, en la práctica se ha distorsionado los fundamentos doctrinales, tal es el caso de la inexistencia de la firma del Notario en el documento notarial donde se procede a la reposición de firma con el argumento de no perjudicar a los interesados destruyendo la esencia de la dación de fe del plano instrumental de la escritura pública, que por otra parte, no se encuentra determinado en el Código civil que es referente del procedimiento notarial.

Por otra parte, las incoherencias que llevan a realizar el proceso de la reposición de firmas, como utilizar el testimonio de la escritura publica sin la autorización del Notario que no existe en los hechos y el argumento que existe el testimonio firmado por el Notario pero no autorizado conlleva un absurdo al utilizar dicha prueba que dice el “ante mi” y eso es una clara evidencia de falsedad ideológica, que induce a los jueces a dictar la sentencia para la reposición de firma del Notario que incluso ha fallecido muchos años antes, con la firma del Notario tenedor de libros, incitando a los fedatarios a suponer que pueden reemplazar la firma de Notarios que ya no existen.

PROBLEMATIZACIÓN

En el desarrollo del trabajo de investigación se han ido respondiendo las siguientes problemáticas:

- ¿La autorización Notarial como prueba de la dación de fe en el Instrumento Público es fundamento de la validez y autenticidad del mismo?
- ¿Es la inexistencia de la autorización notarial subsanable con la reposición de firma del Notario?

- ¿Son la inmediación y la unidad de acto requisitos indispensables para la vigencia de la autenticidad de la escritura pública?
- ¿La inexistencia de la autorización del fedatario en la escritura pública es condicionante de la nulidad del instrumento público?
- ¿Es la forma Instrumental de la escritura pública el requisito indispensable que convierte el acto o negocio jurídico en auténtico?
- ¿Es la forma instrumental la que determina la validez del instrumento público?

DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Las ramas del Derecho que se tomaron en cuenta para la presente investigación son:

- **El Derecho Civil:** en la parte de la teoría general de los contratos, los planos del contrato y especialmente la nulidad y anulabilidad de la parte negocial del contrato.
- **El Derecho Notarial:** en cuanto a la doctrina notarial del sistema latino al cual pertenece el sistema notarial boliviano. La teoría general del instrumento público, el fundamento doctrinal de la función notarial, la eficacia jurídica del instrumento público notarial, los sujetos del

instrumento público, la validez y eficacia de la dación de fe en el instrumento público notarial, los principios. También la impugnación del instrumento publico notarial nulidad y anulabilidad del instrumento publico. Los actos y medios de subsanación.

- **El Derecho Penal:** referido al derecho probatorio, el delito de falsedad ideológica ya que se analizará la presentación de una declaración falsa que estaría dentro de una escritura publica, como prueba e la reposición de firmas en escrituras que no cuentan con la firma del Notario, para probar un derecho.
- **El Derecho Comparado:** se tomo en cuenta la ley del notariado del Perú, Argentina, Chile, España, algunos países de Europa y algunos otros países miembros del Sistema Notarial Latino al cual pertenece Bolivia.

DELIMITACIÓN TEMPORAL

Se tomo como marco espacial desde el año 1993 fecha de la promulgación de la Ley de Organización Judicial porque en dicha norma se legisla después de muchísimos años a la función notarial en aspectos como la competencia, prohibiciones, período de funciones del Notario y sobre todo la responsabilidad civil y penal que tiene en cuanto a la custodia de los documentos que se encuentran a su cargo, el marco espacial será hasta el año 2007.

DELIMITACIÓN ESPACIAL

Para el presente trabajo de investigación se tiene como delimitación espacial al Distrito Judicial de La Paz debido a que habrá mayor facilidad en cuanto al acceso a la información específicamente los juzgado de partido en materia civil donde se sustancia los juicios de reposición de firmas y las Notarias de Fe Pública donde se encuentran aquellos archivos de Notarios irresponsables que no han autorizado con su firma el documento matriz de algunas escrituras públicas.

FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

La fundamentación del tema de la presente propuesta del perfil se circunscribe a los siguientes argumentos:

La esencia de la fe pública notarial se sustenta en la dación de fe, está en la presencia del Notario que es insustituible. La intervención del Notario de fe pública está otorgada por el Estado quien inviste al profesional abogado de fe pública notaria de acuerdo a la normativa vigente dándole las facultades de ser autenticador de los hechos y actos que ante él se celebran (es decir el Ante Mi), el Notario da fe de algo que se está desarrollando en su presencia dando su autorización mediante su firma que convierte el documento en instrumento público y surte los efectos que la ley prevé. Por lo tanto es indispensable que se cumplan las formalidades y sobre todo la presencia del Notario en el cumplimiento del principio de inmediación y unidad de acto, esto jerarquizará la función notarial, evitará las falsificaciones ideológicas y materiales y sobre todo garantizará los intereses de los particulares.

Por esto es tan importante aportar con argumentos doctrinales y normativos, para un adecuado procedimiento, con cuya exposición de motivos permitirá la incorporación a nuestras leyes de normativa coherente a las necesidades de la subsanación cuando no existe la autorización del Notario.

Así esta investigación aportará y contribuirá a la sistematización de la función notarial en el marco de los principios y valores que garantizarán el trabajo y los intereses de la colectividad y dar el lugar legítimo y legal a la función notarial en el Sistema Jurídico Boliviano.

OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS

OBJETIVO GENERAL

Demostrar con fundamentos doctrinales, normativos y procedimentales de carácter notarial, la esencia de la dación de fe del Notario en la escritura pública lo cual llevaría a ser improcedente la reposición de firmas como medida de subsanación en la ausencia de autorización notarial dentro de las escrituras públicas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Exponer los fundamentos que hacen a la autorización notarial como requisito esencial de forma en la escritura pública.
- Demostrar que el procedimiento que se usa en nuestra jurisdicción con respecto a la ausencia de la firma del Notario en la matriz de la escritura pública no es el adecuado.

- Proponer modificaciones en la ley del Notariado debido a la insuficiencia legal en cuanto a la anulabilidad y nulidad del aspecto instrumental de la escritura pública.

MARCO TEÓRICO

- En la actualidad se cuenta con tres Sistemas Internacionales del Notariado, siendo estos: el Sistema Anglosajón, el Sistema Germánico y el Sistema Latino. Bolivia es uno de los países que se encuentra dentro del *Sistema Latino*, siendo este el más apropiado en cuanto a la función notarial ya que se considera al Notario un funcionario independiente y especializado para la autenticación y solemnización de los actos y negocios jurídicos, con una esfera de actuación de carácter privado aunque en función pública, además el Notario se encuentra dentro de un cuerpo organizado.
- *La Teoría general del Instrumento Público* tiene como dos principios básicos, que tanto en el orden histórico como funcional determinar la concepción que se pueda formar de su naturaleza, ambos principios son el de la preconstitución de la prueba y el instrumento-forma que se encuentran dentro del principio de la forma. En la descripción de los principios del Derecho Notarial, el principio de la forma según Gonzáles Palomino se distingue la forma de ser, que corresponde al principio de instrumento forma y las formas de valer que corresponden al principio de la prueba preconstituida. Afirma que las formas de un negocio pueden ser exigidas por la ley o establecidas por los particulares, con la finalidad

de hacer valer el negocio ya perfecto como tal.¹ Dentro de esta teoría también encontramos otros elementos de mucha importancia como las partes componentes de la escritura matriz, los requisitos de forma del instrumento público, elementos que llevarán a ser eficaz al instrumento público.

- También encontramos otros *principios rectores* en materia notarial, los cuales tienen gran importancia ya que son los parámetros que guían a la función notarial, entre los más importantes tenemos a: *Principio de la escritura*: trasciende la materialidad de la grafía (letra) para constituirse en forma esencial del instrumento, garantizando su existencia y contenido, debiendo contener necesariamente la comparecencia la parte expositiva y la parte dispositiva, el otorgamiento y la autorización y principalmente la firma del Notario de fe pública². *Principio de Inmediación*: Objetivando en la fórmula “Ante Mi” que ha de requerir la inexorable presencia del Notario en la comparecencia del instrumento³. *Principio de Unidad de Acto*: este principio se encuentra estrechamente relacionado al de intermediación. La audiencia notarial debe ser plena o lo que es igual, debe estar integrada por los sujetos básicos del instrumento notarial⁴.
- *Teoría de las Nulidades Instrumentales*: Al hablar de nulidad instrumental no se está hablando de la nulidad de hechos sino de la nulidad de las escrituras públicas, de los instrumentos públicos. El documento notarial

¹ VERDEJO Reyes Pedro C. “Derecho Notarial” Editorial Pueblo y Educación, ciudad de La Habana-Cuba 1988. Págs.61-63

² Ibid .Pág.220

³ MARIACA Valverde Juana Aidee “ Teoría y técnica Notarial” La Paz – Bolivia 2006 pág25,26

⁴ Ibid. Pág 26

no es un acto jurídico en si mismo sino el resultado de un acto; el documento notarial es una forma jurídica pero se realiza por un acto de voluntad del agente puede tener tantos defectos como defectos tenga la voluntad de un sujeto integrante del negocio pudiendo afectar a la validez del documento. Junto a la teoría de las nulidades se desarrollan las nociones preceptoras de las nulidades.⁵

HIPÓTESIS DE TRABAJO

La autorización notarial en la escritura pública es portadora de autenticación y dación de fe en los actos y negocios jurídicos celebrados entre particulares en el plano privado, determinando su validez y dándole seguridad jurídica.

VARIABLES

INDEPENDIENTE

La autorización del Notario de Fe publica es decir la firma y rubrica que este coloca en los actos y negocios jurídicos celebrados entre particulares.

DEPENDIENTE

La autorización notarial será la que de origen a la escritura pública dándole validez y seguridad jurídica.

⁵ PELOSI Carlos A. “El Documento Notarial” Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina 1980, Pags. 287,288.

MÉTODOS Y TÉCNICAS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

MÉTODOS GENERALES

Método Deductivo.- Se tomo en cuenta este método ya que el mismo me permitirá partir de aspectos generales para llegar a conocer un fenómeno particular en este caso la investigación tomara en cuenta todo lo relacionado al procedimiento para la obtención de una escritura pública.

Método Inductivo.- La utilización de este método ha permitido el estudio y análisis de un expediente de reposición de firma de Notario para llegar a una conclusión general de cómo se lleva adelante este proceso en nuestro país.

Método Analítico - Sintético: Este método implica el análisis, la descomposición de un todo en sus partes o en sus elementos constitutivos. En la presente investigación se realizo la descomposición de lo que implica la dación de fe en la realización de la escritura pública. Y en una segunda instancia se unificaran todos los elementos de la función notarial que llevan a ser eficaz la escritura pública.

Método Comparativo Emplearé este método para comparara, contrastar y diferenciar el tratamiento de la función notarial con respecto a la escritura publica y la nulidad instrumental, con otras legislaciones que se encuentran también dentro del sistema Latino como nuestro país.

MÉTODOS ESPECÍFICOS

Método Gramatical. Se uso este método para encontrar el contenido y el sentido que las palabras tienen dentro de la función notarial

Método dogmático. Ya que implicara la aplicación de la norma tal cual esta escrita. Y se deberá utilizar este método en cuanto a los documentos públicos que tienen ausencia de la firma del Notario en la matriz pero sin embargo hay una manifestación de lo contrario por lo que esto sería un delito de falsedad ideológica.

TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

La presente investigación es de tipo descriptiva - propositiva por lo que usara las siguientes técnicas:

Las técnicas de recolección de información. Se recopiló información mediante un estudio de tipo bibliográfico, asimismo se realizó un análisis exhaustivo de toda la información. Asimismo se recopiló datos estadísticos que sean de gran interés para mi investigación.

Encuestas. Realizaré encuestas a abogados que se encuentren trabajando en una institución ya que, ellos son los encargados de realizar los actos jurídicos con personas jurídicas y personas naturales, además de hacer protocolizar documentos ante una Notaria de Fe Pública, por eso será importante su opinión.

INTRODUCCIÓN

Introducción

El presente trabajo se refiere fundamentalmente a la función del Notario de Fe Pública como funcionario representante del Estado quien colabora a la autenticación de los documentos celebrados entre particulares, es por eso que no se puede ser un tema relegado, que no este acorde a la realidad y a las necesidades que se viven actualmente, ya que con una Ley del Notariado que data de 1858, no se pueden solucionar varios contextos que se están suscitando a diario y que necesitan ser tratados, asimismo, hay una necesidad de mejorar y acrecentar el conocimiento que tienen los Notarios en cuanto a los temas que al Derecho Notarial le conciernen, esto para el beneficio de la función.

La investigación demuestra que la dación de fe dada por el Notario en la practica experimenta una distorsión ya que no hay una unidad de acto, lo que esta provocando varios perjuicios al interés social y se esta conociendo de la realización de procesos de reposición de firma de Notario lo cual no puede proceder por que la firma de un Notario no es un elemento que se pueda reponer, ya que si no se dio en su momento entonces no se autorizo ni formalizo el acto. Por consiguiente la hipótesis del trabajo demostrará que la autorización notarial en la escritura pública es portadora de autenticación y dación de fe en los actos y negocios jurídicos entre particulares en el plano privado, determinando su validez y dándole seguridad jurídica.

Dado lo anotado el principal objetivo del trabajo de investigación es demostrar con fundamentos doctrinales, normativos y procedimentales de carácter notarial, la esencia de la dación de fe del notario en la escritura pública que llevara a ser improcedente la reposición de firmas como medida de

subsanción en la ausencia de autorización notarial dentro de las escrituras públicas. Y como objetivos específicos primero se expondrá los fundamentos que hacen a la autorización notarial como requisito esencial de forma en la escritura pública, segundo se demostrara que el procedimiento que se utiliza en nuestra reglamentación con respecto a la ausencia de la firma del notario en la matriz de la escritura pública no es el adecuado y tercero se propondrá modificaciones en la ley del Notariado debido a que hay una insuficiencia legal en cuanto al aspecto instrumental de la escritura pública.

La investigación será realizada a través de la técnica de recolección de información, esto para sustentar mi hipótesis con fundamentos teóricos, doctrinales y normativos, y también se utilizara la técnica de la encuesta ya que son los profesionales abogados los que de manera directa actúan con el Notario al realizar los documentos.

Capitulo I
LA DACIÓN DE FE EN LA ESCRITURA
PÚBLICA NOTARIAL

Capítulo I

LA DACIÓN DE FE EN LA ESCRITURA PÚBLICA NOTARIAL

1.1 La Dación de Fe⁶

1.1.1 Antecedentes Históricos

Los seres humanos siempre han realizado todo tipo de acuerdos entre sí, unos más relevantes que otros pero de igual manera empezaron a buscar mecanismos que sirvan de prueba de esos actos, por eso comenzaron a llamar a testigos para que presencien los convenios que efectuaban, a realizar y poseer algún escrito para dejar constancia de sus actos o negocios jurídicos, de ese modo a lo largo del tiempo empezaron a aparecer ciertos funcionarios encargados de presenciar y dar veracidad a los actos que realizaban los particulares entre sí.

En Grecia donde encontramos a los Mnemon siendo posteriormente los Singrafhos, estos se encargaban de realizar los documentos y su presencia era válida como prueba de los negocios.

En Roma encontramos a un funcionario llamado Tabelion, a quien acudían las partes interesadas y más la presencia de testigos procedían

⁶ Nota: “dación de fe” es un término jurídico para designar el acto o la acción de dar fe pública a un documento. Se lo utiliza en el derecho notarial moderno dentro de los países miembros del Notariado Latino

a suscribir un contrato el cual gozaba de mayores garantías por haberse realizado en presencia de un funcionario autorizado para darle veracidad.

De esa manera, la presencia de un funcionario autorizado se convirtió en un elemento de prueba de los acuerdos que realizaban los particulares dándoles validez jurídica y creando derechos y obligaciones para todos y cada uno de los intervinientes en el acto o negocio. Con el paso tiempo este funcionario fue ganando más importancia y se le dio el denominativo de Notario de Fe Pública quien en representación del Estado tiene la misión de dar validez, veracidad y autenticidad a los actos y negocios jurídicos que desarrollan las personas en su presencia.

En todo el mundo la figura del Notario se fue instituyendo, pero no todos los países reglamentaron su función notarial de la misma manera por lo que se fueron diferenciando tres Sistemas Notariales, los cuales le dieron los lineamientos a la función Notarial, pero cada uno con distinta concepción respecto a dicha función y son:

- *“El Sistema Anglosajon en el cual no se ocupan del acto autentico y no reconocen aun funcionario público especializado, no hay función solemnizadora notarial;*
- *El Sistema Germánico que confunde al notario con el juez ya que es un magistrado judicial que autoriza los actos y los vuelve auténticos y;*

- *El Sistema Latino en el cual el notario es un funcionario público especializado e independiente, que se encarga de la autenticación y la solemnización de los actos y negocios jurídicos*⁷.

Bolivia obtuvo sus cimientos dentro de este último sistema y la función que desempeña el Notario se encuadra dentro de los lineamientos que ha ido estableciendo el Notariado Latino.

1.1.2 Definición

La dación de fe es un elemento fundamental dentro del desarrollo de la función notarial ya que permitirá al Notario ser el arquitecto del instrumento público.

El autor Mario Antonio Zinny define a la dación de fe como *“la narración del notario que es emitida a requerimiento de parte, esta referida a sus propios actos y a comportamientos ajenos, acontecimientos de la naturaleza o sus resultados materiales, es instrumentada por el notario en el acto de percibirlos y esta destinada a dotarlos de fe pública”*⁸.

En esta definición encontramos varios componentes importantes de lo que es la dación de fe, pero hay un elemento también básico que este autor olvida. Él nos habla de que la dación de fe es la narración del

⁷ PEDRO C. VERDEJO REYES, Derecho Notarial, Editorial pueblo y educación, ciudad de La Habana 1990, Pág. 31

⁸ ZINNY MARIO ANTONIO, “El Acto Notarial” Ediciones Desalma, Buenos Aires 1990, Pag. 9

Notario, pero no solo es una narración, ya que el Notario debe emitir un juicio de conocimiento, es decir debe hacer una valoración de los comparecientes, de los testigos, de los hechos y actos que esta presenciando, por que no hay que olvidar que el Notario como representante del Estado y portador de la fe pública debe precautelar que cualquier actuación en su presencia sea legal, por ejemplo el Notario no podrá celebrar un contrato en el que sea una de las partes un persona con deficiencia mental, su labor es valorar la capacidad jurídica y de obrar de cada interviniente.

Otra definición afirma que “la dación de fe es una derivación de la fe pública en general, es toda afirmación, certeza, verdad que el notario por delegación del Estado ejerce o reviste logrando un juicio o calificación sobre un acto, producto de una convicción racional que el mismo emite o formula basado en medios adecuados actuando con prudencia y cautela. Esa afirmación positiva o negativa, racionalmente formada por el notario que asegura bajo su responsabilidad la identidad personal del sujeto, surge ya sea por conocimiento directo que tenga del compareciente o por los elementos identificatorios aportados”⁹.

Esta definición aporta otros elementos como la delegación que el Estado le da al Notario, ya que debe ser un funcionario totalmente autorizado para presenciar cualquier acto o negocio jurídico de lo contrario la formación de cualquier documento notarial no será valido; señala también la convicción racional, el Notario deberá ser un profesional capacitado para asesorar y elaborar el documento notarial. Pero en esta definición no se señalan elementos como la unidad de acto es decir que

sea en presencia del Notario que se desarrolle el acto o negocio a ser instrumentado.

Por lo tanto, tomando en cuenta todos los elementos que son fundamentales, la dación de fe se definirá como la declaración y valoración que realiza el Notario como portador de fe pública, de los hechos, actos y negocios jurídicos que realizan particulares en su presencia, exteriorizándolos en el mismo acto en un documento para garantizar su autenticidad y veracidad.

1.1.3 Elementos de la dación de fe

La dación de fe como declaración y valoración del Notario de ciertos actos reflejados en un documento notarial tiene tres elementos importantes: la forma, el contenido y la causa.

- La forma en términos más generales es la manera en que el comportamiento se exterioriza. El comportamiento se puede exteriorizar en una declaración oral (hablando), en una declaración escrita, en una declaración con gestos, etc. o también puede reflejarse en una omisión de hablar, escribir, etc, entonces no hay comportamiento sin forma.

⁹ WWW.espanol.geocities.com/notariacuartadecucuta/notarial.html

El autor Gonzáles Palomino¹⁰ señala que dentro del campo notarial la forma se divide en dos tipos: la forma de ser y la forma de valer. La **forma de ser** se la entiende como la forma para que un negocio surja es decir es la declararon oral o escrita que manifiestan las partes para que se conforme un negocio. Y la **forma de valer** le agrega al negocio un elemento que es la eficacia, la forma se le agrega al contrato previamente celebrado proporcionándole oponibilidad frente a terceros.

Entonces la forma en la dación de fe es la exteriorización de esta mediante una declaración escrita, esa declaración de la situación jurídica realizada en su presencia. La forma de la dación de fe se encuentra dentro la forma del valer ya que lo que hace es dar validez al negocio celebrado entre particulares.

- El contenido, dentro de la dación de fe es entendido como la percepción sensorial del Notario y esta percepción no se refiere solamente al comportamiento ajeno sino al comportamiento del propio Notario.

- La causa de la dación de fe se la concibe como la de dotar certeza, garantía y seguridad al comportamiento, al acto o negocio que celebran las partes. Es decir la causa será la el motivo que esta llevando al Notario de fe pública a dar fe de lo que percibe, entonces ese motivo es el de dar autenticidad al acto o negocio jurídico que presencio.

¹⁰ ZINNY MARIO ANTONIO, "El Acto Notarial" Ediciones Desalma, Buenos Aires 1990, Pag. 18

Estos tres elementos de la dación de fe deberán ser identificados el momento de la realización de una escritura pública

1.1.4. Efectos de la dación de fe

La dación de fe si se realiza teniendo en cuenta los elementos ya mencionados y otras formalidades que la ley prevee, es decir si no padece de ningún defecto o vicio podrá producir los siguientes efectos: la fe pública ejecutividad, el documento.

- **La fe pública** por que es la creencia impuesta por ley, es esa relación de verdad entre el hecho y el dicho. *“La fe pública es consecuencia y no debe ser confundida con el acto que le da vida al documento, ni con la potestad de celebrarlo.”*¹¹
- **Ejecutividad** por que cuando el objeto de un negocio es la obligación de dar dinero, cosas o valores, producirá el efecto de permitir al acreedor prescindir del proceso de cognición para demandar la ejecución forzosa.
- **Y documento**, ya que este será un efecto material, el documento será la prueba escrita de la dación de fe, es la obra del Notario y antes que nada una cosa que se presumen autentica.

¹¹ ZINNY MARIO ANTONIO, “El Acto Notarial” Ediciones Desalma, Buenos Aires 1990, Pag. 69

Para algunos autores la dación de fe también produce efectos sustantivos, lo cual ocurre toda vez que se la impone como carga de validez del negocio, ya sea por imperio de la ley o voluntad de las partes, contribuye a provocar sus efectos.

1.1.5 Los principios del Derecho Notarial destinados a la eficacia de la dación de fe

La función que el Notario desempeña día a día debe ser guiada por principios (en materia Notarial) que se consideran como elementos que lo llevarán a desempeñar una función íntegra y esto con el fin de dar seguridad a todas las actuaciones que los particulares efectúan en su presencia. Es así que dentro del Derecho Notarial tenemos algunos principios muy relacionados con la dación de fe, principios que son importantes al momento del Notario dar fe de ciertas actuaciones, es el caso de:

El principio de Inmediatez: El cual se refiere a la relación directa e inmediata del Notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar, es decir será esa presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el escribano o Notario constata y documenta.

El principio de Unidad de Acto: Que establece la concordancia en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública y la presencia del Notario, de las partes, y de los testigos, en su caso, debe ser única y sin interrupción o suspensión al momento de la lectura y

posterior suscripción del documento o instrumento público, es decir todo el desarrollo de la protocolización de un documento se debe realizar en un mismo momento así esto evitara cualquier defecto en la posterior escritura pública. La unidad de acto es un tema muy tratado dentro de Notariado Latino por lo que en el Segundo Congreso Internacional del Notariado realizado en Madrid, en una de sus resoluciones se estableció que la unidad de acto en las escrituras públicas constituye un requisito de notable preponderancia para la exteriorización solemne de la fuerza probatoria y eficacia jurídica de esa fuerza de instrumentación, por lo que todos sus países miembros deberán desarrollar la dación de fe con este requisito.

Los dos principios mencionados con anterioridad son vitales al momento que el Notario esta dando fe de cualquier actuación, pero tenemos otros principios que el Notario debe tener muy presente por que también son importantes en la dación de fe y en una segunda instancia ayudarían a su eficacia, estos son:

El principio de Forma: Donde el Notario debe conocer con exactitud cómo se debe exteriorizar la expresión de voluntad de las partes, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas, siendo responsabilidad de él la formalización y conocimiento de las mismas. Dentro de este principio podemos distinguir lo que ya se ha visto, la forma de ser y la forma de valer, la primera con la declaración de las voluntades de los comparecientes y la segunda constituyendo una prueba de validez que será oponible a terceros.

El Principio de Notoriedad: Este principio esta basado en los fundamentos de los juicios del Notario, distinguiéndose así tres etapas:

1) El Notario debe emitir juicios ciertos de la identidad y capacidad de los comparecientes, en esta etapa el Notario pedirá a las partes documentos que los identifiquen y habiliten para continuar con la realización de cierto acto o negocio jurídico ante él, como por ejemplo cédulas de identidad, poderes si es que alguna de las partes es representante legal;

2) El Notario emite juicios basados en testimonios de personas, es decir si hubo la intervención de testigos, peritos, traductores u otros, el Notario escuchara la intervención para luego emitir su valoración;

3) El Notario emite juicios basados en documentos aportados al instrumento, para la realización del instrumento público se recopilaran los documentos necesarios como minutas, fotocopias de cédulas de identidad, testimonios de poder, y cualquier otro documento que tuviere que ser parte del protocolo del instrumentos público, y así el Notario calificara el tipo de acto o negocio que se esta realizando.

El Principio de representación Instrumental: Esta referido a la existencia de una audiencia notarial de carácter privado y el protocolo o escritura matriz debe ser secreto, careciendo en este sentido de publicidad.

El Principio de Autenticidad: En este principio el Notario esta garantizando la verdad de un hecho que contiene declaración de

voluntades, dentro de su competencia le esta dando legitimidad a ese hecho o acto dándole fe pública.

1.2 La escritura pública notarial

La Teoría General del Instrumento Público en los últimos años se ha constituido en el núcleo central del derecho Notarial moderno. Y partiendo de esta teoría se puede apreciar que se denomina instrumento público al documento que tiene por autor al Notario y dentro de este encontramos a otros tipos de documentos notariales como la escritura pública Notarial, en la cual se basa esta investigación.

Pedro Verdejo uno de los profesores más relevantes en derecho Notarial afirma que el Instrumento público *“es un documento redactado y autorizado por un funcionario especial a quien la ley encarga su redacción, solemnización y autenticación en uso de sus facultades regladas, dentro del conjunto de documentos es una variedad del documento público, en razón de su autoría es autorizado por notario público competente.”*¹²

Por lo tanto, el instrumento público es un documento elaborado y autorizado por un Notario de fe pública, el cual tiene como contenido hechos, actos o negocios jurídicos que particulares realizan entre si, una vez ya constituido establecerá, modificara o extinguirá relaciones

¹² PEDRO C. VERDEJO REYES, Derecho Notarial, Editorial pueblo y educación, ciudad de La Habana 1990, Pág. 63

de derecho. El instrumento público se clasifica en otros documentos públicos que son:

- Escrituras públicas
- Actas
- Cualquier otro establecido por ley

En el presente trabajo solo se esta analizando y trabajando con lo que es escritura pública, ya que es uno de los elementos fundamentales de la investigación.

1.2.1 Definición

La escritura pública encuentra su esencia dentro de la función notarial, y para definirla veremos algunas otras definiciones. Para Carlos Nicolás Gattari quien señala que la escritura pública *“es todo instrumento matriz, cuyo contenido principal es el acto o negocio jurídico; es autorizado por notario en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley”*¹³. Para el profesor Bernardo Pérez la escritura pública es el documento original asentado en el protocolo, el Notario lo asienta en el libro autorizado con las firmas de los comparecientes y la firma y sello del Notario, el extracto hará mención el numero de hojas de que se compone el documento y también serán por los comparecientes y el Notario, la autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán solo en el libro de protocolo.

La escritura pública es uno de los documentos notariales más importantes dentro de la función notarial ya que en el las manifestaciones de voluntad reflejas en un documento adquieren un valor probatorio, es decir son oponibles frente a terceros, entonces con estas consideraciones señalaré que las escrituras públicas son documentos protocolares, elaborados por el Notario de fe pública, y tienen como contenido un acto o negocio jurídico celebrado por particulares en el plano privado, este documento público lleva un numero de registro dentro de los archivos de la Notaria, y esta numeración es correlativa, y esta compuesta por varios elementos que más adelante serán desarrollados.

1.2.2 Planos de la escritura pública

Dentro de la escritura pública se ha diferenciado dos planos los cuales serán explicados a continuación.

1.2.2.1 El Plano negocial

El plano negocial se refiere al contenido del documento es decir el acto o negocio jurídico, son autores de este **las partes** por que ellas mediante la manifestación de sus voluntades acuerdan celebrar un determinado negocio, que se encuentra enteramente dentro el campo privado.

¹³ CARLOS NICOLAS GATTARI, Manual de Derecho Notarial y Registral, Ediciones Desalma, Buenos Aires – Argentina 1988. Pág. 74

1.2.2.2 El Plano instrumental

El plano instrumental es el continente, es el documento notarial propiamente dicho, ya que el autor en este plano es el **Notario**, el Notario como dice el profesor Pérez es el arquitecto del instrumento público, él es responsable de ese documento, ya que le dará la forma establecida por ley. En este plano se perfecciona ese acto o negocio celebrado entre particulares y lo va a convertir oponible frente a terceros.

1.2.3 Requisitos de formación de la escritura pública

En la escritura pública podemos encontrar tres tipos de requisitos los cuales son:

- **Subjetivos.** Estos requisitos están relacionados con el Notario, se refieren a su competencia y si se halla investido de la función pública, en estos requisitos se tomara en cuenta por ejemplo, si el Notario esta habilitado como tal, que no actué si fueran de su interés o el de sus parientes los actos a protocolizar.
- **Objetivos.** Se refieren a los hechos es decir los hechos de los sujetos o exteriorizaciones voluntarias, es decir la conducta del Notario y la conducta de las partes en el momento de la audiencia notarial, las partes manifestaran y expondrán cual es el interés de estar en su presencia, cuál es el acuerdo al que han llegado, que tipo de negocio jurídico y que documento se convertirá en escritura pública y el Notario por su parte identificara y asesorara a las partes.

- **Formales.** Que son las solemnidades legales o las formas previstas por ley, es decir la redacción de la escritura pública misma. Dentro de estos requisitos podemos encontrar por ejemplo que el documento debe estar redactado, en nuestro caso en idioma español; en papel autorizado, etc.

1.2.4 Partes de la Escritura Pública

Diversos criterios se han ido suscitando sobre las partes que componen la escritura pública, aunque todas con elementos similares, pero el ritual a seguir que más se aplica al caso boliviano es el señalado por el profesor Pedro C. Verdejo, por lo que diremos que las partes componentes en la escritura pública son:

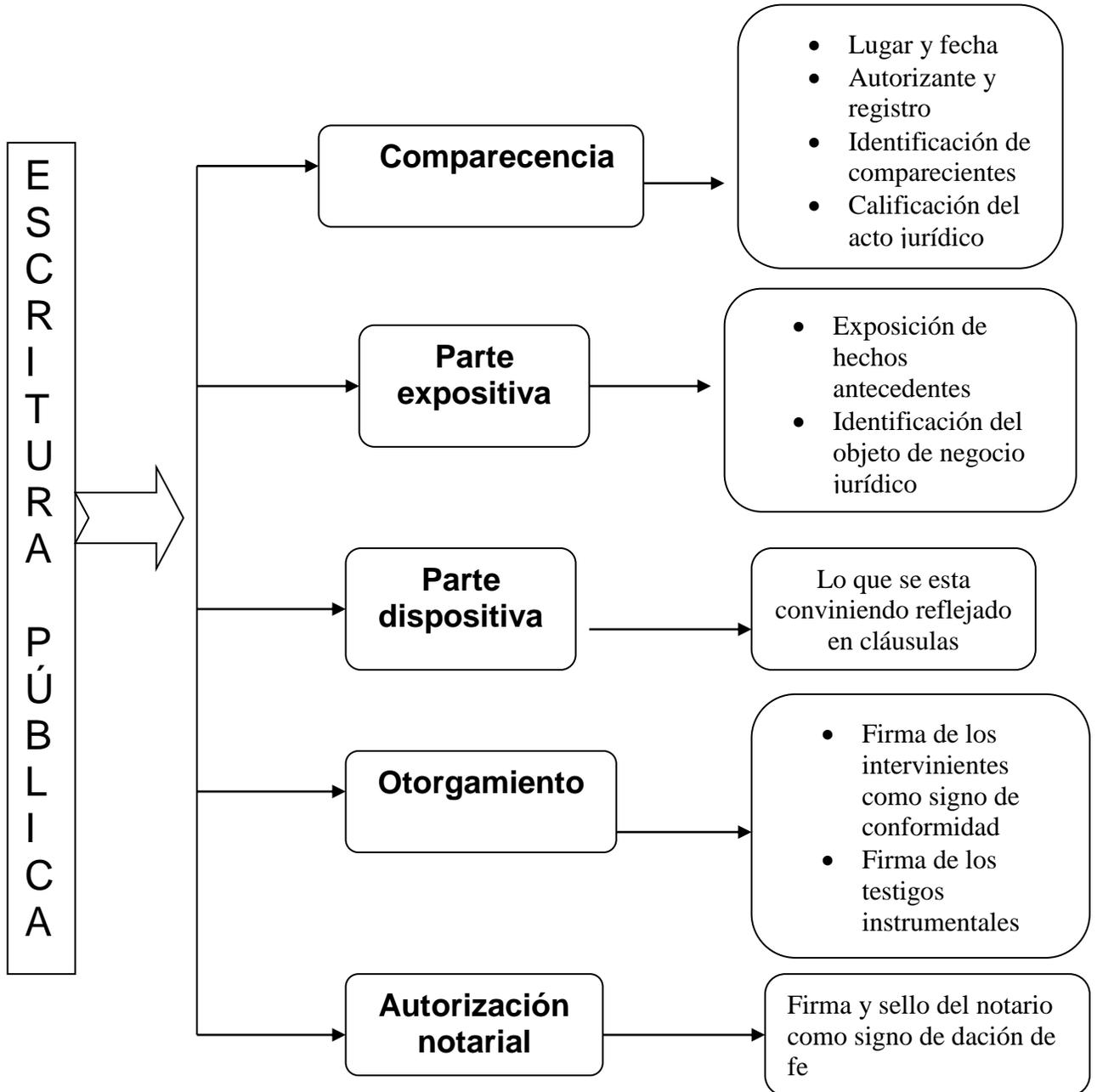
- a. Comparecencia
- b. Exposición o parte expositiva
- c. Parte dispositiva
- d. Otorgamiento
- e. Autorización del Notario

- a. **Comparecencia.** En esta parte se encuentran los elementos identificativos del documento como el número que le corresponde en su protocolo (la numeración siempre es correlativa), el lugar y fecha de realización, nombres y apellidos del Notario autorizante con la expresión de su demarcación territorial y la notaría la que corresponde; y los elementos identificativos de las partes intervinientes es decir la identificación que el Notario realiza de los sujetos del acto o negocio jurídico y demás intervinientes (si los hubiere), el Notario deberá emitir

juicios de conocimiento sobre los intervinientes, es la parte de la escritura donde se identifican a las personas, estimándose su capacidad y la representación que ejercen, es decir se señalara el carácter o forma en que intervienen (se deberá indicar si existe alguna representación legal), seguidamente el Notario hará la calificación del acto jurídico, y además señala que otros documentos lo acompañan para formar parte de la escritura pública.

- b. **Exposición o parte expositiva de la escritura.** En esta parte se dan a conocer todos los antecedentes del negocio jurídico, cual es el objeto del mismo y todos sus detalles.
- c. **Parte dispositiva.** En esta parte los sujetos comparecientes exteriorizan su voluntad en forma de cláusulas, el Notario debe tener el cuidado de que se desarrollen estas cláusulas conteniendo los requisitos legales que la lleven a producir sus efectos jurídicos deseados, además se deberá tener cuidado de no incurrir en ningún otro vicio o defecto para que el documento tenga posteriormente total validez; y la expresión de sus voluntades debe estar de forma clara y precisa para evitar confusiones.
- d. **Otorgamiento.** Las partes interesadas después de haber manifestado sus voluntades, y haber leído el documento al igual que el Notario, la ratifican y manifiestan su conformidad firmando al final de la escritura pública juntamente con los testigos instrumentales (exigidos por ley).
- e. **Autorización del notario.** En esta parte el notario imprime a la escritura su firma y sello, de esta manera la esta dotando de fe pública, de legitimidad, veracidad, autenticidad al texto, en este momento convierte al documento en escritura pública y constituye fehacientes los hechos y

dichos de las partes, los suyos propios y el instrumento. En esta parte el notario pondrá “doy fe” lo cual es muestra de esa dación de fe, esta dando fe de todo lo que sucedió en su presencia.



1.2.5 Validez y eficacia jurídica de la escritura pública

Para la validez y la eficacia jurídica de la escritura pública se debe tener en cuenta los fines que cumplirá en su utilización posterior. Una vez convertido el acto jurídico en escritura pública, este servirá como medio de prueba, además se convertirá como dice el profesor Verdejo en “*una forma obligatoria de constitución del acto o negocio jurídico documentado*”¹⁴ esto para que las relaciones jurídicas obtengan las garantías necesarias el momento de su desenvolvimiento formal.

La eficacia completa de la escritura pública dependerá de que está no tenga dentro de su elaboración ningún defecto de forma o de fondo, así como instrumento público sus efectos serán totales. Y dentro de estos efectos tenemos como principales : los **efectos probatorios**, es la prueba de ese acto o negocio jurídico entre partes, celebrado en presencia del notario, el notario con su firma y sello fortalecerá con presunción de verdad todo hecho y acto sometido a su amparo, y el documento valdrá por sí mismo, la prueba es sólo consecuencia de su existencia, es por eso que la función notarial constituye una de las actividades más importantes que engrandecen la seguridad y garantía de los negocios jurídicos, transformando algún hecho en derecho; **efectos registrales**, como instrumento público ya está listo para poder introducirlo en el registro correspondiente. Para consolidar la validez de esa escritura pública en la cual podamos ser titulares de un derecho tenemos: Derechos Reales, Alcaldía Municipal, Organismo Operativo de Transito, y otras según sea el caso de la escritura pública, esto colabora a tener todos los derechos y obligaciones con respecto al objeto de la escritura, garantizados para su cumplimiento.

¹⁴ PEDRO C. VERDEJO REYES, Derecho Notarial, Editorial pueblo y educación, ciudad de La Habana 1990, Pág. 97

Por consiguiente una escritura pública avalada por la dación de fe de un Notario, cumple con todas las formalidades de ley, es verdadera y legítima, además, la dación de fe brinda la confianza de que los hechos jurídicos y circunstancias que acredita el notario fueron percibidos y comprobados con sus sentidos o ejecutados por él y esta presunción de legalidad, veracidad y legitimidad es lo que le da validez, seguridad, garantía y eficacia al documento notarial, específicamente a la escritura pública.

Capitulo II
LA NULIDAD Y LA ANULABILIDAD DE LA
ESCRITURA PÚBLICA

Capítulo II

LA NULIDAD Y LA ANULABILIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA

Como se puede apreciar la validez y la eficacia dentro de las escrituras públicas y en cualquier otro documento notarial constituyen mecanismos de garantía para los actos y negocios jurídicos que efectúan los particulares. De esta manera encontramos a la validez enmarcada dentro del cumplimiento de lo normativo, legal o voluntario y la eficacia que se encuentra en la capacidad de lograr el efecto o los efectos que se espera con ese documento notarial. En consecuencia cualquier obstáculo o defecto que se identificara dentro del negocio o dentro de la escritura nos alertara de que estamos en presencia de una invalidez y por consiguiente el documento no surtirá los efectos esperados, es decir será ineficaz; y como el profesor Gattari señala *“la invalidez en nuestros códigos se la denomina nulidad”*¹⁵

Ciertamente esos obstáculos o defectos se los puede encontrar tanto en la formación del negocio jurídico como en la formación de la escritura pública, (en el momento de la dación de fe), los cuales pueden ser de distintas magnitudes lo que calificara si el acto o documento es nulo o anulable. No hay que olvidar que el contrato o negocio jurídico es realizado por el profesional abogado en una minuta y la transformación de esta minuta en escritura pública esta a cargo del Notario de Fe Pública.

¹⁵ CARLOS NICOLAS GATTARI, Manual de Derecho Notarial y Registral, Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina 1988. Pág. 221

A continuación se va a diferenciar la nulidad y anulabilidad negocial de la nulidad y anulabilidad instrumental, por ser categorías que afectan de manera distinta a la escritura pública, por que como ya se ha señalado hay un plano negocial y un plano instrumental dentro de dicha escritura. Principalmente el estudio del presente trabajo se centrara en la nulidad y anulabilidad instrumental ya que afecta directamente al documento notarial es decir a la escritura pública, que pudo no realizarse dentro de los parámetros establecidos en el derecho notarial; además la nulidad y anulabilidad negocial son temas que tiene ya sus parámetros establecidos y se encuentra debidamente regulados en nuestro código civil vigente.

2.1 Definición de Nulidad y Anulabilidad

2.1.1 Nulidad

Para Nery Roberto Muñoz, *“nulidad se entiende como la ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez sean ellas de fondo o de forma. Para Guillermo Cabanellas: “Nulidad es Carencia de valor, falta de eficacia, incapacidad, Inexistencia ilegalidad absoluta de un acto”*¹⁶.

Un acto jurídico podrá nacer a la vida jurídica con algunos defectos que podrán presentarse tanto en el contenido o fondo, como en su continente o forma, lo cual determina que ese acto no existe. En términos generales diré que la nulidad es la invalidez de un acto, negocio jurídico o

¹⁶ <http://capacitacionsnr.blogspot.com/2006/10/nulidad-escritura-pblica-acceso-de-los.html>

documento que se halla impedido de producir sus efectos, en razón a un defecto ya sea de forma o de fondo.

2.1.2 Anulabilidad

El profesor Walter Kaune Artega¹⁷ afirma que la anulabilidad produce un grado de invalidez menos grave que la nulidad, sirve para impugnar un acto o contrato viciado con el objeto de eliminar el daño que deriva de él para quien fuese obligado a respetar el negocio. El contrato expuesto a la anulabilidad produce sus efectos mientras no se impugna.

La anulabilidad tendrá un grado de invalidez menos al de la nulidad ya que si bien se encuentra en el acto defectos, estos podrán ser subsanables.

2.2 Nulidad negocial y Nulidad instrumental en la Escritura Pública

2.2.1 Nulidad y anulabilidad de fondo o Negocial

La nulidad negocial o también llamada contractual o de fondo se produce cuando el documento es ineficaz por que el acto o contrato que contiene esta afectado por un vicio que lo invalida. Se entiende por nulidad negocial a todo acto jurídico celebrado sin observarse las reglas establecidas por la ley para

¹⁷ Kaune Artega Walter, Curso de Derecho Civil, Contratos, Volumen I Teori General de Los Contratos, La Paz-Bolivia, Pag. 160.

asegurar la defensa del interés general o para expresar la protección de un interés privado. Esta nulidad afectara al contenido del acto jurídico.

En nuestro Código Civil Boliviano, en el artículo 549 encontramos las causas por las que se daría una nulidad del contrato o negocio, que son las siguientes:

1) Por faltar en el contrato, el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.

2) Por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por ley

Cuando se habla de objeto este debe ser posible, licito y determinado o determinable es decir debe haber una existencia física y real del objeto, jurídicamente posible y estar dentro del comercio humano.

3) Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulso a las partes a celebrar el contrato.

La causa será ilícita cuando sea contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato se constituya en un medio para esquivar la aplicación de la norma imperativa. Y motivo ilícito es cuando las voluntades de ambos contratantes es contrario al orden público o a las buenas costumbres.

- 4) Por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato.

El error esencial podría dar inexistencia al acto jurídica ya que destruiría el consentimiento, por no haber relación de lo que se quiere internamente y con lo que se declara en el documento, este error puede recaer en el objeto del contrato, por ejemplo se cree que se esta comprando una moto y en realidad es una bicicleta; y también puede recaer en la naturaleza del contrato, por ejemplo si una persona cree que se le esta dando en venta una casa cuando en realidad es un contrato de anticresis.

- 5) En los demás casos determinados por ley.

Las características de la **nulidad negocial** son:

- La nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga un interés legítimo. Por ejemplo en una compra venta no solo podrán impugnar el documento el comprador y el vendedor sino podrán hacerlo herederos, o terceros que se vean afectados con dicha venta.
- Es imprescriptible, es decir la oportunidad de impugnar el contrato no prescribe con el transcurso de los años. No importa la cantidad de años que pase si se descubre un elemento que podría volver nulo al documento entonces se puede impugnar.

- Es inconfirmable, si un contrato o negocio es nulo no puede ser confirmado. Si un contrato tiene elementos que lo vuelven nulo no podrá ser subsanado mediante una confirmación, ese contrato se lo tendrá como si no hubiese existido.

La anulabilidad negocial también afecta al acto jurídico, al negocio y se realizara su impugnación cuando un contrato este viciado, así se eliminara el daño causado, pero un contrato podrá surtir sus efectos mientras no sea impugnado.

En el artículo 554 del Código Civil encontramos que los casos de anulabilidad son:

- 1) Por falta de consentimiento en su formación. El consentimiento deberá estar libre de todo vicio.
- 2) Por incapacidad de una de las partes contratantes. En este caso la persona capaz no podrá reclamar la incapacidad del prohibido con quien ha contratado. *“Planiol y Ripert consideran que la capacidad en los contratos no es un elemento esencia, toda vez que los contratos celebrados por incapaces existen jurídicamente y son susceptibles de anulabilidad solamente”*¹⁸

^{N18} MORALES GUILLEN CARLOS, Código Civil Concordado y anotado, Cuarta Edición, Editorial Gisbert y CIA S.A., La Paz – Bolivia 1994

- 3) Por que una de las partes, aun sin haber sido declarada interdicta, era incapaz de querer o entender en el momento de celebrarse el contrato, siempre que resulte mala fe en la otra parte, apreciada por el perjuicio que se ocasione a la primera, según la naturaleza del acto o por otra circunstancia.

- 4) Por violencia, dolo o error sustancial sobre la materia o sobre las cualidades de la cosa.

- 5) Por error sustancial sobre la identidad o las cualidades de la persona cuando ellas hayan sido la razón o motivo principal para la celebración del contrato. “El error sustancial se presenta cuando recae sobre a) la sustancia o las cualidades de la cosa, siempre que tales cualidades sean determinantes del consentimiento; b) sobre la identidad o sobre las cualidades del otro contratante, siempre que aquella o estas hayan sido determinantes del consentimiento.”¹⁹

- 6) En los demás caso determinados por ley.

Las características de la **anulabilidad comercial** son:

- La anulabilidad solo puede ser impugnada por las partes en interés. En el ejemplo de la compra-venta solo el vendedor y el

¹⁹ REPUBLICA DE BOLIVIA, “Código Civil”, Gaceta Oficial De Bolivia, La Paz – Bolivia 1976. art.475

comprador podrán impugnar la anulabilidad del contrato, tampoco podrá ser pronunciada de oficio.

- La acción de anulación prescribe en el plazo de 5 años, salvo disposiciones establecidas por ley, esto contando desde el día que se concluyo el contrato.

Pero hay una excepción señalada en el parágrafo II del Art 556 del C.C., que se refiere a los casos de incapacidad en los cuales corre a partir del día en que se levanta la interdicción o el menor cumple la mayoría de edad, y cuando existen vicios del consentimiento, corre desde el momento en que cesa la violencia o se descubre el error o el dolo.

- El contrato que sea susceptible de anulación puede ser subsanado mediante una confirmación.

El Artículo 558 del C.C. señala tres aspectos a) la parte a quien la ley le confiere la facultad de demandar la anulación, puede confirmar el contrato; b) el contrato anulable celebrado por un incapaz también puede ser confirmado, mientras dure la incapacidad, si el representante legal de aquél tiene potestad legal para ese efecto; c) la confirmación hace eficaz el contrato retroactivamente al momento de la celebración, sin perjuicio del derecho de los terceros. Con la confirmación el acto anulable queda perfecto y valido desde el momento de su convalidación.

Messineo dice que no se debe confundir la confirmación con la ratificación ya que *“una falta de confirmación del acto anulable influye sobre la validez del mismo mientras que la falta de ratificación suspende por tiempo indefinido la eficacia del negocio”*²⁰

2.2.1.1 Efectos de nulidad y la anulabilidad negocial

Tanto la nulidad como la anulabilidad negocial tendrán efectos retroactivos, como señala el artículo 547 del Código Civil: “la nulidad y la anulabilidad declaradas surten sus efectos con carácter retroactivo. En consecuencia:

- 1) las obligaciones incumplidas se extinguen; pero si el contrato ya ha sido cumplido total o parcialmente, las partes deben restituirse mutuamente lo que hubieran recibido. Sin embargo, si el contrato es anulado por incapacidad de una de las partes, esta no queda obligada a restituir lo más que en la medida de su enriquecimiento.

- 2) *Si el contrato ha sido anulado por ilícito, el juez, puede, según los casos, rechazar la repetición”*²¹

²⁰ MORALES GUILLEN CARLOS, Código Civil Concordado y anotado, Cuarta Edición, Editorial Gisbert y CIA S.A., La Paz – Bolivia 1994, Pág. 808

²¹ REPUBLICA DE BOLIVIA, “Código Civil”, Gaceta Oficial De Bolivia , La Paz – Bolivia 1976

2.2.2 Nulidad y Anulabilidad de forma o Instrumental

El Estado mediante el oficial público (el Notario) en resguardo de esa necesidad de certeza, declara la verdad con evidencia en sus documentos y no permite a nadie dudar de su autenticidad, salvo por las vías impugnatorias que se encontraran dentro la ley. Por eso la función pública tiene como procedimientos de ejercicio el recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos y confiriéndoles autenticidad. Pero es posible encontrarse ante un instrumento público notarial que no surta los efectos que se le han atribuido, caso en el cual se trata de un instrumento nulo, es decir estaríamos en presencia de una nulidad Instrumental.

La nulidad instrumental o de forma afecta al documento notarial considerando en si mismo, y como se ha visto en el capitulo anterior el plano instrumental es el continente de un acto o negocio jurídico. Esta nulidad se presenta por el incumpliendo de las formalidades que la ley estableciere conforme a la función del notario y no se estaría cumpliendo las formalidades de presencia, contenidas en el derecho Notarial.

Autores como Carlos A. Pelosi, quien manifiesta que *“la nulidad formal es siempre total. El documento es considerado como una unidad y si esta viciado alguno de sus elementos o requisitos, la invalidez afecta a todo el documento sin poder rescatarse partes validas.”*²² Pero la nulidad no siempre puede ser total ya que hay defectos que podrían ser confirmados y subsanados por las partes interesadas, por lo que también se analizará la anulabilidad instrumental

²² PELOSI CARLOS A. , “El documento Notarial”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires – Argentina, 1980

más adelante, se considerara cuales podrían ser los defectos para que se de en una escritura pública.

2.2.2.1 Causas de Nulidad y Anulabilidad Instrumental en la Escritura publica

La nulidad instrumental, como dice el profesor Bernardo Pérez es una enfermedad²³, que se presenta en la escritura pública, y este defecto se presenta en las escrituras por las siguientes causas:

- **En razón del autor:** el autor del documento público es el notario por lo tanto, será causa de nulidad: 1) la falta de competencia territorial, material y personal; 2) falta de investidura o capacidad; 3) la falta de la firma del autorizante.

1) El Notario de fe Pública debe encontrarse dentro de su competencia territorial, en Bolivia tenemos tres clases de Notarios los de primera clase que se encuentran en las capitales de distrito, los de segunda clase y tercera clase que se encuentran en las provincias, por lo que un notario no podrá realizar su función fuera de su delimitación territorial, por ejemplo un notario de segunda clase no podrá actuar dentro de una capital de distrito. En cuanto a la competencia material y personal el notario no podrá realizar documentos notariales que estén fuera de su competencia por ejemplo la protocolización de la constitución de una fundación o una asociación no se podrá

realizar en cualquiera de las notarias del distrito, sino solamente a la Notaria de Gobierno. Además como el Art. 16 de la Ley del Notariado señala los notarios no podrán extender escritura alguna en que sean partes, o tengan interés directo o indirecto sus ascendientes o descendientes en todos los grados, o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- 2) En el segundo caso, en cuanto a la investidura y la capacidad, un notario al momento de prestar sus servicios deberá estar totalmente autorizado para el desempeño de sus funciones, con todos sus documentos en regla y la respectiva notaria asignada. Esto debe estar señalado en la primera parte de la redacción del documento notarial en este caso en la escritura pública, donde dirá el nombre del notario, que tipo de notaria es, el número de notaria, y si se encuentra en un distrito o provincia.

- 3) En la firma del autorizante es el elemento fundamental en la escritura pública ya que esa firma y rubrica que el notario imprime en cada una de las hojas que conforma la escritura pública y al final de esta, es lo que lo convierte en escritura pública, por lo tanto si no estuviera presente en la escritura se quedaría como documento privado y como si no hubiera sido elevado a instrumento público.

²³ BERNARDO PÉREZ, Conferencia: Nulidad del instrumento publico, La Paz –Bolivia, 2001

- **En razón de los sujetos instrumentales:** 1) Por falta de firma de los comparecientes o interesados, 2) falta de firma de los testigos a ruego cuando se requiere; 3) falta de la firma de los testigos instrumentales.

1) La firma de los comparecientes es muy importante dentro de la escritura pública, ya que es sinónimo de que están ratificando el negocio o contrato que han realizado, por que no hay que olvidar que en primera instancia confirman la expresión de sus consentimientos en la firma de la minuta, esto como documento privado. Además si existe una unidad de acto al momento de la dación de fe, los comparecientes leen la escritura y como señal de conformidad firman al pie, por lo que este elemento no debería faltar si todo el procedimiento se esta realizando correctamente.

2) La firma de los testigos a ruego se la requiere cuando una persona no sabe o no puede firmar, por lo que el notario hará firmar a otras personas como testigos fuera de la firma de los testigos instrumentales. Este es un requisito establecido en el Art. 1295 de nuestro Codigo Civil entonces la falta de este podría también acarrear la nulidad del documento.

3) La presencia de los testigos instrumentales es un requisito que se encuentra señalado en la ley del Notariado, en

nuestro país son dos los testigos instrumentales que presencian la realización de las escrituras públicas. Dentro de la escritura pública van insertos los datos personales de cada testigo y después de la firma de las partes ellos firman también en señal de conformidad con lo que están presenciando, sin embargo se debe tener cuidado de no infringir los requisitos que debe tener un testigo instrumental, como ser mayor de edad, vecinos de lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir, además no deberá trabajar con el notario ni ser pariente de este o de las partes, ya que esto también sería motivo de nulidad.

- **En razón de la forma:** 1) cuando la extensión del documento se realice en hojas que no cumplen los requisitos legales, 2) cuando el documento no cumpla con el orden cronológico en que debe estar redactado por el notario

1) La elaboración de cualquier escritura pública, su testimonio y copias debe ser hecho en el papel señalado por ley. En nuestro país se utiliza el formulario notarial el cual es entregado al notario bajo un registro, además este formulario cada cierto tiempo es cambiado de color así se evita que se adulteren los testimonios de gestiones anteriores.

2) En cuanto al orden cronológico, el notario en el momento de la dación de fe deberá tener cuidado desde el

colocado del número correspondiente a la escritura hasta la autorizaron, ya que hay un orden ya establecido para la realización de las escrituras que no se deberá alterar, por que es en ese orden que el notario deberá valorar los hechos acontecidos en su presencia.

La nulidad instrumental tendrá como características:

- La nulidad instrumental debe ser declarada por un juez.
- Será interpuesta por cualquier persona que tenga un interés legítimo.
- Es imprescriptible, por que se podrá realizar en cualquier momento.
- Es inconfirmable, ya que son defectos que no se previeron en el momento de la dación de fe, y debiendo existir un unidad de acto su confirmación no seria valida.

La anulabilidad instrumental siendo un defecto menos grave solo podría ser causado por:

- Una escritura pública que tuviere enmiendas, borroneados y no se las haya salvado al final.

Se han dado casos en los que al final de la escritura pública el notario se dio cuenta que existe algún dato omitido o errado y efectuó una enmienda o borrón, lo cual tiene que salvar al final de la escritura pública, volviendo a firmar las partes, los testigos y el notario. Si el notario no salvara al final de la escritura, este instrumento podrá ser impugnado por anulabilidad, con la posibilidad de ser confirmado por las partes.

En el caso boliviano los notarios usan la frase “Corre y Vale” al final de la escritura pública para salvar cualquier enmienda que estuvieran insertando. Pero cabe aclarar que la ley del notariado no estipula la realización de este tipo de correcciones pero se lo hace.

Las características de la **anulabilidad instrumental** son:

- La anulabilidad solo puede ser impugnada por las partes en interés, y si estos faltaren impugnarán sus legítimos herederos.
- En el caso de la anulabilidad, esta no podrá prescribir en el tiempo ya que podrían pasar varios años sin cerciorarse del error o omisión del Notario.
- La escritura pública susceptible de anulación puede ser subsanado mediante una confirmación.

Cabe destacar que los defectos dentro de la escritura pública que conduzcan a una nulidad o anulabilidad instrumental se podrían presentar después de mucho tiempo ya que las partes interesadas podrían acudir a la notaria después de mucho tiempo a solicitar copias o testimonios de determinada escritura y en ese momento el notario que tenga los archivos no podrá extenderlos por faltar alguno de los requisitos de validez.

Finalmente el documento notarial en este caso la escritura pública que padezca de defectos instrumental, que son provocados en el momento de la dación de fe, pero este firmado por las partes vale solo como documento privado.

2.2.2.2 Efectos de la Nulidad y la Anulabilidad instrumental en la Escritura Pública

La escritura pública que sea nula o anulada en el plano instrumental, al igual que en el plano negocial tiene efectos retroactivos por lo tanto como ya se había mencionado anteriormente la escritura se convertirá en un instrumento privado, el acto de las partes que tiene instrumentación privada, que fue realiza por el profesional abogado, mantendrá su valor como en su inicio.

Capítulo III
LEGISLACIÓN COMPARADA

Capitulo III

LEGISLACIÓN COMPARADA

El desarrollo en temas notariales ha ido avanzando en los diferentes países del mundo pero cada país con un lineamiento que responde a uno de los tres Sistemas Notariales, por eso el análisis en cuanto a las leyes notariales de los diferentes países solo se tomara en cuenta a algunos países que son miembros del Sistema del Notariado Latino, al igual que Bolivia que también se encuentra dentro de este sistema.

Como miembros del Sistema Latino tenemos a los siguientes países: Francia, España, Italia, Austria, Alemania, Grecia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Canadá, Luisiana en E.E.U.U, Argentina, Brasil, Bolivia, Quebec, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, El Salvador, Republica Dominicana, Uruguay y Venezuela. Todos estos países han logrado crear un organismo representativo: la Unión Internacional Del Notariado Latino que con un orden teórico doctrinal ha sido el instrumento impulsor hacia la unificación internacional del notariado.

3.1 Ley Notarial del Ecuador

En el Ecuador su ley del notariado fue aprobada en 1966 dentro de la presidencia interina de Clemente Yerovi Indaburu, quien manifestó que la función notarial, es de gran importancia y garantía para el desenvolvimiento de los negocios jurídicos, y era necesario que en este país se cuente con una ley

que regule no sólo la función notarial y el instrumento público, sino también la organización de los depositarios de la fe pública para lograr la jerarquización del notariado ecuatoriano.

Dentro de esta ley la parte lo que interesa analizar se encuentra en su segundo capítulo el cual hace referencia a las escrituras públicas

Art. 26.- [Concepto].- Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo.

Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la ley o acordados por voluntad de los interesados.

Análisis

Las escrituras públicas son documentos que darán veracidad a ese acto, contrato, o negocio jurídico que realicemos entre particulares, el cual al igual que en nuestra legislación llega a formar parte de un protocolo que se encuentra dentro de los archivos de la notaria. Cabe destacar que hay actos o negocios que para ser válidos necesitan ser formalizados ante un Notario, siendo este un requisito señalado por las leyes, pero hay otros que si bien valen sin ser protocolizados o formalizados, las partes podrán también elevarlos a escrituras públicas para así darle más autenticidad al documento.

Art. 27.- [Requisitos].- Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario:

1. La capacidad de los otorgantes;
2. La libertad con que proceden;
3. El conocimiento con que se obligan; y,
4. Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o con trato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la ley al notario.

Análisis

Este artículo nos muestra la valoración que el Notario realizará en la primera parte de la realización de la escritura pública, es decir en la comparecencia. Pero además de realizar la identificación y la evaluación de la capacidad que tiene cada uno de los interesados para actuar en el acto o negocio, aquí se agrega otro elemento que es la libertad con que proceden ya que también se esta velando por que no existan vicios en la formación del negocio. Asimismo, el Notario deberá revisar que todo la documentación este de acuerdo a lo que requiera para la elevación de la escritura, pública. En nuestro país el Notario solicita a los comparecientes la minuta que será protocolizada, pero además si se trata de alguna venta o transferencia, se pide la boleta del pago de impuestos para posteriormente forme parte de la escritura pública, esto igual si se trata de una declaración de herederos o un anticipo de legitima, en ambos casos irán acompañados con sus respectivos formularios de pagos de impuestos.

Art. 29,- [Contenido].- La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá:

- 1.** El lugar, día, mes y año en que se redacta; y también la hora si el notario lo estima conveniente;
- 2.** El nombre y apellido del notario autorizante y del cantón donde ejerce;
- 3.** El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio;
- 4.** Si proceden por sí o en representación de otros, y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad;
- 5.** La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignora el idioma castellano;
- 6.** La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y del intérprete cuando intervengan;
- 7.** La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos y conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de esta;
- 8.** La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas(1);
(1) Nota: El artículo 15 de la Ley s/n (RO-S 64: 8-nov-1996), reformatoria de la Ley Notarial dispone: "... en el numeral 8 del artículo 29, después de: '... caracteres desconocidos', agregase la expresión: 'a menos que corresponda a denominaciones técnicas", lo que no concuerda con el presente artículo.
- 9.** Las circunstancias de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y domicilio deben expresarse en el instrumento;
- 10.** La fe de haberse leído todo el instrumento a los otorgantes, a presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; y,
- 11.** La suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si lo hubieren, y del notario,

en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hubiere.

Si las partes no supieren o no pudieren firmar, firmará por éstas la persona que aquéllas designen, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Análisis

En esta parte podemos apreciar que es todo el ritual que se debe realizar al momento de la formación de la escritura pública, que esta expresada en el momento de la dación de fe que el notario va a realizar como dice en el último numeral en un solo acto. La unidad de acto es un principio que debe ser respetado por todos los países ya que es un modo de cuidar la formación apropiada de la escritura pública.

Art. 30.- [De los mudos o sordomudos].- Si las partes fueren mudos o sordomudos que sepan escribir la escritura debe hacerse en conformidad a la minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el notario, que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada.

Art. 31.- [De los ciegos].- Cuando alguno de los otorgante sea ciego, el documento será leído dos veces en voz alta; la primera, por la persona que indique tal otorgante, y la segunda, por el notario autorizante, quien hará mención especial de tal solemnidad en el documento.

Análisis

En cuanto a estos dos artículos podemos distinguir que hacen mención a personas que tienen capacidades distintas como el ser mudas, sordomudos, o ciegos, mención importante que hace esta ley para los momentos en que se presenten estas circunstancias. En nuestra legislación no encontramos disposiciones específicas para personas con estas deficiencias físicas, que realicen escrituras públicas. En la ley del Notariado no se hace mención a este hecho, pero si en el Código Civil en su artículo 1295, si se menciona a las personas que no puedan firmar o no sepan hacerlo, por lo cual se pide un testigo a ruego fuera de los testigos instrumentales. Y en su artículo 1129 en la parte referida a los testamentos se refiere a el testamento cerrado del mudo o sordomudo y esta también es una forma de escritura pública ya que se formaliza también ante el Notario y en presencia de testigos, claro que para su validez debe cumplir algunos requisitos más específicos en el tema de sucesiones.

Art. 32.- [Incapacidades de los testigos].- No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores, los dementes, los locos, los ciegos, los que no tiene domicilio o residencia en el cantón, los que no saben firmar, los dependientes y lo parientes del notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consaguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos.

El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto, siempre que se refiera a sólo uno de los testigos.

Análisis

Esta parte si tiene mucha relación con las disposiciones que se manejan en nuestro País ya que para ser testigos instrumentales deben cumplir con ciertos requerimientos. Por ejemplo se menciona las prohibiciones para ser testigo, que son la mayoría las mismas en nuestra ley del Notariado, como el que los empleados, los parientes hasta cuatro grado de consanguinidad y segundo de afinidad ya sean del Notario o de las partes no pueden ser testigos.

Art. 34.- [Validez].- Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados en el artículo 48, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado.

Análisis

Como ya se había visto en el capítulo anterior cuando se hablaba de las nulidades, si el documento original tuviere defectos de forma (a los que se refiere el artículo 48), pero si tenga la firma de los interesados valdrá como instrumento privado por las partes, situación que no esta contemplada en nuestras leyes.

En el Capítulo IV encontramos a la nulidad de escritura pública que son de interés de la presente investigación por eso se analizara algunos artículos.

Art. 44.- [Nulidad de escritura y sanción].- La infracción de los ordinales 3 y 4 del artículo 20 determina la nulidad de la escritura y el notario será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Análisis

En nuestra legislación todavía no se contempla la nulidad de la escritura pública solo la nulidad del contrato. En la legislación ecuatoriana encontramos algunos motivos de nulidad como a los que se refiere este artículo son, el autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas. Estos elementos se encuentran como prohibiciones en nuestra ley del Notariado las cuales deben tener una sanción.

Art. 47.- [Nulidad de la escritura que no se halla en el protocolo].- Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha.

Análisis

El orden cronológico es muy importante al momento de la realización de las escrituras tanto por el orden como también para que no existan escrituras con fechas falsas y este es un requisito que se cumple tanto en notarias de Bolivia como en todas las notarias de los países del Sistema Latino

Art. 48.- [Nulidad por defecto en la forma].- Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres.

La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895 podrá subsanarse la omisión protocolizándose dichos documentos o procuraciones.

Análisis

En este artículo se observa la nulidad de forma y cuales serian causales para que se de, pero no están previstos todos los elementos que la doctrina nos señala como causantes de la nulidad de forma como por ejemplo si faltara la autorización del Notario que es un elemento muy importante, la investidura y competencia del Notario, entre otros.

3.2 Estatuto del Notariado de Colombia

El Estatuto del Notariado colombiano fue extendido mediante el Decreto 960 en el año 1970. En este Estatuto se ha encontrado elementos interesantes en la parte de las escrituras públicas, a continuación se analizarán algunos artículos.

Art. 12.- Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad.

Art. 13.- La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.

Art. 14.- La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el notario a éste, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.

Análisis

En forma general se describe lo que interesa hacer mediante escritura pública, distinguiéndose 4 etapas importantes en su elaboración. En nuestro país

existen actos y negocios jurídicos que deben realizarse mediante instrumento público, como el contrato de donación, la hipoteca, la anticresis, la subrogación consentida por el deudor y cualquier otro que la ley señale señala el artículo 491 del Código Civil. Pero no siempre se llega a cumplir estas disposiciones ya que se han encontrado casos en los que se realizan contratos privados por ejemplo de anticresis los cuales no se llegan a protocolizar muchas veces, luego esto acarrea problemas posteriores para los interesados.

Art. 15.- Cuando el notario redacte el instrumento, deberá averiguar los fines prácticos y jurídicos que los otorgantes se proponen alcanzar con sus declaraciones, para que queden fielmente expresados en el instrumento; indicará el acto o contrato con su denominación legal si la tuviere, y al extender el instrumento velará porque contenga los elementos esenciales y naturales propios de aquel, y las estipulaciones especiales que los interesados acuerden o indique el declarante único, redactado todo en lenguaje sencillo, jurídico y preciso.

Análisis

Si existe una unidad de acto al momento de la realización de la escritura pública se podrá averiguar cuáles los fines que se proponen los interesados con respecto del negocio, caso contrario se podrían presentar vicios en la formación del documento. Además el notario es un funcionario que también debe asesorar a los interesados que acuden ante él.

Art. 22.- La escritura autorizada por el notario se anotará en el libro de relación, con lo cual se considerará incorporada en el protocolo, aunque materialmente no se haya formado aún el tomo correspondiente.

Art. 23.- La escritura se distinguirá con el número de orden que le corresponda expresado en letras y cifras numerales. Se anotarán el municipio, departamento y república, el nombre y apellidos del notario o de quien haga sus veces y el círculo que delimita su función.

Las escrituras se numerarán ininterrumpidamente en orden sucesivo durante cada año calendario. Con ellas se formará el protocolo con el número de tomos que sea aconsejable para seguridad y comodidad de la consulta.

Análisis

Como ya hemos mencionado, tanto en nuestro país como en otros se debe numerar la escritura pública y esa numeración debe ser de forma correlativa, esto es lo que se llama protocolo.

Art. 24.- La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son estos. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta del documento especial de identificación, podrá el notario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya.

Art. 25.- En la escritura se consignarán el nombre, apellido, estado civil, edad y domicilio de los comparecientes. En caso de representación se expresará, además, la clase de esta y los datos de las personas naturales representadas como si comparecieran directamente, o de las personas jurídicas tal como corresponda según la ley o lo estatutos, indicando su domicilio y naturaleza.

Análisis

En la dación de fe el notario debe realizar el acto de conocimiento a las partes, esto mediante un documento de identidad, que en nuestro país es la Cedula de Identidad, y si hubiera además representación de otra persona se deberá presentar el poder notariado. Y esta identificación de las partes será incluida en la primera parte de la escritura, al igual que el artículo 25 de la legislación Colombiana en nuestra ley del Notariado en su artículo 22 dice: en toda escritura deberán expresarse los nombres, apellidos, cualidad, vecindad o residencia de las partes, su estado y profesión, edad y la capacidad para otorgarla. Asimismo se expresará el nombre y apellidos del notario y el lugar de su residencia, los nombres y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad o residencia, estado y profesión, el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga. Entonces la identificación no se hará solo de los interesados sino de todos los intervinientes en el acto.

Art. 35.- Extendida la escritura será leída en su totalidad por el notario, o por los otorgantes, o por la persona designada por estos, quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere y al estar conformes, expresarán su asentimiento. De lo ocurrido se dejará testimonio escrito en el propio instrumento y la firma de los otorgantes demuestra su aprobación.

Análisis

La lectura de la escritura pública a autorizarse debe ser un acto que se tiene que realizar así se prevee errores u omisiones cuando ya salió el documento de la notario. En nuestra ley del Notariado se señala la realización de esta acción, en la segunda parte del artículo 24 el cual dice: las escrituras serán leídas de principio a fin a todas las partes y a los testigos, haciéndose mención de esta circunstancia. Pero sin embargo en la mayoría de las veces se hace caso omiso a esto, trayendo como consecuencia posteriores reclamos por los interesados al Notario.

Art. 36.- Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas, y si de ciegas, únicamente por el notario.

Análisis

Al igual que la ley Notarial Ecuatoriana en esta ley también se prevee el caso en que se presentaran personas sordas o ciegas ante un Notario, pero como y se ha manifestado en nuestra ley no existe mención de estas personas, lo cual si debería insertarse en una nueva ley, esto para que personas con estas discapacidades también puedan darles veracidad y autenticidad a su actos o negocios jurídicos, pero mediante un procedimiento adecuado.

Art. 40.- El notario autorizará el instrumento una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso, y presentados los comprobantes pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar.

Análisis

El notario deberá ser un profesional muy responsable y poner la autorización al final del documento para que ese documento público no tenga defectos en su formación, y sea válido y eficaz. En la legislación Colombiana al igual que la nuestra tampoco se norma la nulidad instrumental, lo cual debería también insertarse para no confundirla con la nulidad negocial.

3.3 Ley Notarial de Puerto Rico

La ley notarial de Puerto Rico fue promulgada en 1987, a continuación se va a analizar algunos artículos que son de mucho interés y que tienen relación con la presente investigación.

Art. 13 Instrumentos públicos. (4 L.P.R.A. sec. 2031) Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, firmada, signada, sellada y rubricada por el mismo notario.

Los instrumentos públicos comprenden las escrituras públicas y las actas, bien sea original o en copia certificada.

Análisis

Como ya hemos visto el instrumento público es el género y la escritura pública la especie, en este caso se sigue manteniendo el mismo concepto de

instrumento público. Pero como la Teoría General del instrumento público nos señala, son instrumentos públicos las escrituras públicas, las actas y las que la ley establezca, es estas últimas podemos encontrar por ejemplo a los poderes que también gozan de fe pública, o las declaraciones voluntarias del mismo modo. Por lo tanto no se puede limitar al instrumento público en solo escrituras y actas. La parte que se debe resaltar y que es primordial es la autorización del Notario, reflejada en su firma, sello y rubrica que es sinónimo de la dación de fe.

Art. 14 Redacción; contenido (4 L.P.R.A. sec. 2032) Los notarios redactarán las escrituras públicas de acuerdo con la voluntad de los otorgantes y adaptándola a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia.

Siempre que los otorgantes entreguen al notario proyectos o minutas relativas al acto o contrato que sometan a su autorización, éste lo hará constar así, sin perjuicio de revisarlos y rectificar su redacción con anuencia de aquéllos, al efecto de que expresen clara y concretamente el sentido de las declaraciones de voluntad y los convenios que comprendan.

Análisis

En cuanto a las formalidades el Notario debe tener cuidado de no omitir ninguna ya que de otro modo el instrumento público podría ser ineficaz. En nuestra legislación de igual manera el notario debe señalar que documentos se le entregaron para su protocolización

Art. 15 Formalidades; conocimiento; advertencias. (4 L.P.R.A. sec. 2033) La escritura pública, en adición al negocio jurídico que motiva su otorgamiento y

sus antecedentes y a los hechos presenciados y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva contendrá lo siguiente:

(a) El número de orden que le corresponda en el protocolo, escrito el mismo en letras al comienzo de la misma.

(b) La calificación del acto o contrato con el nombre conocido que en derecho tenga, salvo que no lo tuviere especial.

(c) El nombre del notario, su vecindad, el sitio donde radica su notaría, así como el día, mes, año y lugar del otorgamiento, que será aquél en que el último de los otorgantes firme el documento, si no hubiese testigos instrumentales.

(d) El nombre y apellido o apellidos, según fuere el caso, la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes, su número de Seguro Social, de éstos tenerlo, nombre y circunstancias de los testigos, de haber alguno, según sus dichos. En caso de que cualquiera de estos otorgantes fuera casado, y no sea necesaria la comparecencia del cónyuge, se expresará el nombre y apellido de éste aunque no comparezca al otorgamiento.

(e) La fe expresa del notario de su conocimiento personal de los otorgantes o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos por este Capítulo, de que a su juicio éstos tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato de que se trata y de haberles leído a ellos y a los testigos, en su caso, la escritura o de haber permitido que la leyese en su elección antes de firmarla, o de la renuncia al derecho que tienen de así hacerlo.

(f) El haberles hecho de palabra a los otorgantes en el acto del otorgamiento las reservas y advertencias legales pertinentes. No obstante, se consignarán en el

documento aquellas advertencias que por su importancia deban, a juicio prudente del notario, detallarse expresamente.

(g) En una escritura de compraventa en la cual se efectúe un negocio jurídico sobre una porción abstracta e indefinida en "pro indiviso" de un terreno, el notario tendrá que advertirle a los otorgantes los efectos legales de la comunidad de bienes, según lo establecido por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Además, advertirá que no podrá segregar, notificar, marcar o de algún modo identificar su participación sobre dicho terreno sin el correspondiente permiso de la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos o la agencia correspondiente. Que la participación adquirida por el comprador es abstracta e indefinida y que cualquier arreglo, convenio o pacto para segregar, notificar, marcar o de algún modo identificar será nulo e ineficaz y podría constituir delito grave, si no existe el correspondiente permiso de las agencias reguladoras. Incluirá también la aceptación del comprador de adquirir en capacidad de comunero, todo lo cual hará constar en el texto de la escritura. (Adiciona el inciso g en el 1998, ley 194; Enmienda en el 1998, ley 297)

Análisis

La ley notarial de Puerto Rico señala al detalle el contenido y las formalidades que debe tener una escritura pública, lo cual no se encuentra de ese modo en nuestra ley Notarial, y sería interesante que se incluyera este orden de realización de la escritura pública ya que los notarios en nuestro país la realizan muchas veces omitiendo algunos elementos, lo cual hace que haya una variación entre unas escrituras y otras. Por esta razón muchas empresas han puesto como exigencias sus propios requisitos para revisar las escrituras

públicas a la hora de recepcionarlas, y la gente al acudir a la notaria pide que estén tales o cuales cosas.

Lo que llama la atención en la legislación notarial de Puerto Rico es que no se percibe una unidad de acto en la realización de la escritura pública ya que en el inciso c dice que se debe poner la fecha en que el último de los otorgantes firme, entonces ¿esto a que se refiere? Que un interesado podrá ir a firmar un día y el otro un día después, entonces estaríamos yendo contra los principios de unidad de acto y de inmediatez que son vitales en la dación de fe.

Art. 20 Testigos instrumentales. (4 L.P.R.A. sec. 2038) En la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el notario autorizante o cualesquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar. No aplica esta disposición a los testamentos que se regirán por lo establecido en la legislación aplicable.

Los testigos instrumentales, incluso en testamentos, presenciarán el acto de lectura, consentimiento, firma y autorización del instrumento público. Estos pueden ser a la vez testigos de conocimiento, los que a su vez podrán serlo instrumentales si cumplen con las cualificaciones exigidas a éstos por la ley aplicable.

Análisis

En el caso de los testigos instrumentales se percibe que no son un requisito esencial en las escrituras públicas, como lo es en nuestro país. Este requisito del testigo instrumental muchas veces no cumple un verdadero refuerzo al

momento de la realización de una escritura pública y debería ser un requisito que se necesite solo en algunos casos o como este artículo dice cuando el Notario o las partes así lo requieran.

Art. 24 Unidad de acto. (4 L.P.R.A. sec. 2042) Cuando al otorgamiento comparecieren testigos, habrá unidad de acto, lo que bajo su fe notarial hará constar el notario en la escritura.

Art. 28 Suscripción. (4 L.P.R.A. sec. 2046) Los que suscriban un instrumento público en cualquier concepto, lo harán firmando al final y estampando las iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de todos los folios, en la forma que habitualmente empleen y el notario lo hará a continuación de los mismos, rubricándolo, signándolo y sellándolo.

Si no hubiere testigos, será innecesario que los comparecientes firmen el documento todos juntos en presencia del notario, sino que éste podrá recibir personalmente sus firmas en cualquier tiempo, dentro del mismo día natural del otorgamiento.

Análisis

Ambos artículos señalan que habrá unidad de acto cuando intervengan testigos esto se estaría dejando a decisión del Notario que exista o no una Unidad de acto, esto es algo que no esta precautelando que todos los pasos se den de manera continua y no exista inmediatez en la participación del Notario.

Art. 34 Nulidad. (4 L.P.R.A. sec. 2052) Serán nulos los instrumentos públicos:

(1) Que contengan alguna disposición a favor del notario que lo autorice.

(2) En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que está prohibido por la sec. 2040 de este título, a los parientes o criados del mismo notario.

(3) En que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma del notario.

Análisis

La nulidad del instrumento si bien esta normada en esta ley, no se han previsto algunos elementos que también podrían ser causales de nulidad como la competencia, investidura que el notario deba tener, ya que si se incurriera en esto el documento no sería válido.

Art. 35 Anulabilidad. (4 L.P.R.A. sec. 2053) Serán anulables los instrumentos públicos en que el notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en la sec. 2035 de este título.

Análisis

Esta causa de anulabilidad más bien podría ser de nulidad ya que la sec 2035 se refiere al conocimiento e identificación de los otorgantes lo cual debe ser un

elemento de formación del documento, el notario no puede realizar un documento sin saber de que persona se trata, lo que si podría ser posible es que el notario identifique a la persona en cuanto a sus nombre, edad pero no puso uno de los elementos como el numero del documento de identificación o la dirección, estas son cosas que pueden ocurrir pero que después se pueden confirmar.

3.4 Ley de Notariado del Salvador

La ley Notarial del Salvador fue creada mediante el Decreto N° 218 en el año 1975. Los artículos de interés que serán analizados son los siguientes:

Art. 32.- La escritura matriz deberá reunir los requisitos siguientes:

1º- Que se otorgue ante persona autorizada para ejercer el notariado;

2º- Que se asiente en el protocolo, en idioma castellano, indicándose su número de orden y con expresión del lugar, día y hora en que se otorguen. Cuando alguno de los otorgantes no hable el idioma castellano, se asistirá de un intérprete mayor de edad. Si fueren dos o más los otorgantes que estuvieren en ese caso, podrán nombrar un solo intérprete de común acuerdo, y el notario cumple consignando en el instrumento lo que expresen en castellano el intérprete o los intérpretes. En estos últimos casos el otorgante u otorgantes formularán en su propio idioma una minuta de lo que expresen al Notario, la traducirá el intérprete y la agregará aquél junto con la traducción al legajo de que trata el artículo 24 de esta ley. La minuta y su traducción serán firmadas por el otorgante si supiere u otro a su ruego y el intérprete;

3º- Que concurren a su otorgamiento, en su caso, dos testigos instrumentales hábiles conforme al Art. 34;

4º- Que se exprese en el instrumento el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos e intérpretes, en su caso. Si alguno de los otorgantes fuere extranjero, se expresará también su nacionalidad. Si alguno de los otorgantes fuere mujer casada o viuda, se expresará su apellido de soltera y el que conste en el antecedente, si lo hubiere;

5º- Que el Notario dé fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquellos por medio de su respectiva Cédula de Identidad Personal, pasaporte o tarjeta de residencia, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de la Cédula de Identidad, pasaporte, tarjeta o documento, y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso.(2)(3)

Cuando la escritura tenga por objeto únicamente establecer que una persona natural es conocida con nombres o apellidos que no concuerden con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona o su representante legal comparecerá ante el Notario, quien dará fe del acto, debiendo tener presente para ello la certificación de la partida de nacimiento del interesado, cualquier otro documento relativo a la identidad de que se trata y dos testigos idóneos que conocieren al interesado, cuyas deposiciones asentará en la escritura. También se deberá relacionar los documentos antes dichos.(3)

6º- Que se haga relación exacta, clara y concisa de lo que digan los otorgantes y que pidan se consigne en el instrumento; por consiguiente, el notario no podrá

poner cosa alguna atribuida a los comparecientes en que éstos no hubieren convenido expresamente;

7º- Que se escriban con letras las cantidades y las fechas;

8º- Que no se escriba cosa alguna en el texto del documento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases conocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía y respeto;

9º- Que los borrones, enmendaduras, entrerrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del instrumento, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. Se prohíbe usar el paréntesis para sustituir testaduras; (2)

10º- Que el notario explique a los otorgantes los efectos legales del acto o contrato y haga constar esta circunstancia en el instrumento;

11º- Que escrito el instrumento se lea íntegramente por el notario a los otorgantes, en un solo acto a presencia de los testigos si los hubiere; si en el acto o contrato hubieren intervenido intérpretes, la lectura se hará a presencia de éstos y si alguno de los otorgantes fuere sordo, el instrumento será leído además, por él personalmente si supiere. En el instrumento se harán constar estas circunstancias.

Los otorgantes podrán cerciorarse del tenor literal del instrumento y repetir su lectura por si mismos o por la persona que designen;

12º- Que leído el instrumento, sea firmado por los otorgantes, por los testigos e intérpretes si los hubiere y por el Notario. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiese firmar se expresará la causa de esto último y dejará la impresión

digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el Notario o si esto no fuere posible se hará constar así y en todo caso, firmará además a su ruego, otra persona mayor de dieciocho años o uno de los testigos; pudiendo una sola persona o testigo firmar por varios otorgantes que se encontraren en alguno de dichos casos;(2)

13º- Que se observen los demás requisitos que las leyes exijan en determinados casos.

Análisis

El contenido para la elaboración de la escritura pública esta descrita de manera precisa lo cual facilita a los notarios la producción uniforme de dicho documento. Y al igual que en el caso de Puerto Rico los testigos Instrumentales no son uno de los requisitos principales, pero eso si lo que si es importante y se menciona en el numeral 11 es la unidad de acto, que como ya he mencionado incluso se encuentra dentro de una de las resoluciones del Notariado Latino. Existe otro elemento importante que se señala en el numeral 7 como es el poner las cantidades y fechas en letras, mas bien se debería considerar el poner estos elementos tanto en letras como hacen algunos de los notarios de nuestra ciudad, esto le da mayor certeza al dato que se esta colocando.

Art. 33.- La matriz a la cual faltare alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, no se invalidará si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego, de acuerdo con esta ley, y firmado además por los testigos e intérpretes si los hubiere, salvo cuando se comprobare falsedad o cuando el vicio o defecto

haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila, y en los demás casos especiales determinados por la ley.

Análisis

En esta ley no se reglamenta específicamente la nulidad instrumental, pero por lo que refleja este artículo es que es importante la firma de comparecientes, testigos e interpretes si los hubiere y el notario para que el documento sea válido. Y en el Artículo 9 de la misma ley hay dos prohibiciones que serían causas de nulidad que son: Se prohíbe especialmente a los Notarios, autorizar instrumentos en que resulte o pueda resultar algún provecho directo para ellos mismos o para sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su cónyuge; pero podrán otorgar por sí y ante sí su testamento, llenando, para el caso, las formalidades requeridas por la ley; podrán asimismo por sí y ante sí conferir poderes, hacer sustituciones de los poderes otorgados a su favor, en la forma que indica el Art. 110 Pr., cancelar obligaciones contraídas a favor de ellos o autorizar los demás actos en que ellos solos se obligan. También podrán autorizar los instrumentos que otorguen sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o su cónyuge, en los casos a que se refiere la parte final del inciso anterior excepto el testamento. La violación a lo preceptuado en este artículo producirá la nulidad del instrumento.

3.5 Ley del Notariado Español

La ley Notarial de España es de fecha 28 de mayo de 1862. la Legislación Española según el profesor Pedro Verdejo a sido una gran influencia en los

países hispanoamericanos. Los artículos que interesa analizar son los siguientes:

Art.17 El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Análisis

La ley del Notariado Español tiene casi la misma edad que la nuestra, y como una de las primeras leyes notariales fue inspiración y dio los parámetros que ahora encontramos en otras normas, por ejemplo la realización del protocolo, que se refiere a la inclusión de la escritura pública dentro de una colección ordenada, que también se realiza en nuestro país, en una compilación de cada cien escrituras para así tener un mejor orden; que además lo establece el

Consejo de la Judicatura como ente Fiscalizador de las Notarias en nuestro país.

Art.19 Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo, sin Real autorización, la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo después de haber jurado su plaza.

Análisis

La autorización del notario como ya hemos visto es fundamental en la escritura pública que es la que la convierte en instrumento público, la cual se encuentra reflejada en el sello la firma y rubrica que plasma al pie del documento. Por eso el Notario debe tener total responsabilidad con el sello y la firma y rubrica que va a utilizar, me parece acertado que la norma española prohíba la variación sucesiva de tales elementos, cuestión que no esta prevista en nuestra ley del notariado. Por ejemplo se ve en nuestro medio que el notario cambio de sello de una gestión a la otra.

Art.20 No podrán autorizar los Notarios ningún instrumento público inter vivos sin la presencia al menos de dos testigos.

Art.21 No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes o criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Análisis

La norma española si establece a los testigos instrumentales como un requisito a la hora de la realización de las escrituras públicas con un número de dos testigos al igual que en nuestra norma, también coincidiendo en la prohibición de quienes serán testigos Instrumentales que se encuentra señalado en los artículos 18,19,20 de nuestra ley del Notariado, los cuales también establecen que no podar ser testigos los parientes del Notario, ni sus empleados, ni los parientes de la partes interesadas

Art.23 Los Notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y Reglamentos.

Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del Notario:

a) La afirmación de dos personas, con capacidad civil, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo responsables de la identificación.

b) La identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario.

c) La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas.

El Notario en este caso responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con las del compareciente.

d) El cotejo de firma con la indubitada de un instrumento público anterior en que se hubiere dado por el Notario fe de conocimiento del firmante.

El Notario que diere fe de conocimiento de alguno de los otorgantes, inducido a error sobre la personalidad de éstos por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad criminal, la cual será exigida únicamente cuando proceda con dolo; pero será inmediatamente sometido a expediente de corrección disciplinaria con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se hayan producido por tal error a terceros interesados.(Artículo redactado según Ley de 18 de diciembre de 1946).

Art.24 En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art.25 Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresión de fechas o cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Análisis

El notario debe ver la manera de siempre identificar a las partes y a los testigos para así incluir en el documento sus nombres completos y sus vecindades, en la legislación española tiene varias opciones para tal efecto. En nuestro país el elemento principal para la identificación de cada otorgante es la cédula de identidad que se presente acompañada de una fotocopia para ser insertada junto a los otros documentos que forman parte del protocolo.

Otro componente interesante en esta parte es que no se pueden usar guarismos en la expresión de fechas y cantidades, que también esta prohibido en nuestra ley en la primera parte del Artículo 24º que dice; “Las escrituras se extenderán en los registros sin interrupción y en letra clara, sin dejar blancos ni intervalos. No se escribirá cosa alguna por abreviaciones, ni se pondrá fecha ni cantidad en cifras, ni nombre o apellido en iniciales, sino cada palabra con todas sus letras.”²⁴ Lo cual a la fecha no se cumple en nuestro medio ya que podemos que en su mayoría los Notarios utilizan números a lo largo de todo el documento, para nombrar números de identidad, montos de dinero, números de viviendas, etc. Lo cual pude ser producto del desconocimiento de nuestra ley

del notariado, ya que se ven notarios que ejercen ese cargo por primera vez y desconocen muchas cosas, por eso el consejo de la Judicatura después de cada nombramiento debería realizar un taller teórico-práctico para el desempeño de las funciones notariales.

Art.27 Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposición a favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, o los parientes, escribientes o criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 23 de esta Ley, o en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del notario.

Art.28 No producirán efecto las disposiciones a favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art.29 Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente a la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y a la capacidad de adquirir lo dejado o mandado por el testador, no es aplicable a los testamentos, y demás disposiciones mortis causa, en las cuales regirá la Ley o Leyes especiales del caso.

²⁴ Bolivia, Ley del Notariado, Gaceta Oficial. La Paz – Bolivia., 1858

Análisis

Podemos ver que la legislación española ya preveía la nulidad instrumental del documento lo cual no afecta al negocio en si, siendo el principal responsable el Notario ya que el es el autor de la escritura pública. Pero no hace referencia a la anulabilidad que también sería interesante su reglamentación, ya que hay circunstancias que podrían ser confirmadas, esto para evitar algunos perjuicios a las partes. Por eso reitero mi deseo y la necesidad de ser incluido en nuestra norma notarial la nulidad y anulabilidad notarial.

3.6 Análisis general

Todas las leyes coinciden en afirmar que la escritura pública es la creación del Notario quien la ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario. Y es el Notario el responsable de todo lo que el instrumento público lleva.

Nuestra norma al igual que las que he analizado tienen varios puntos similares, unas leyes son más específicas que otras, pero todas tienen el afán de guiar la función del notario. Pero esas leyes como la nuestra que datan de más de un siglo deberán ser ya modificadas por que no responden a la realidad actual que se está viviendo.

Capitulo IV
LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA LEGISLACION
BOLIVIANA

Capítulo IV

LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA LEGISLACION BOLIVIANA

4.1 Actuación y Responsabilidad del Notario Público con la escritura pública

En la sociedad se necesita de cierta estabilidad y seguridad en las relaciones jurídicas y comerciales, es por ello que en muchos casos se busca un profesional para que oriente, aconseje y garantice que el acto que se está realizando goza de seguridad, con su saber, es allí, donde el notario debe actuar no sólo como consultor jurídico sino también como consultor moral y ser responsable de su actuación, por eso tiene una característica que es la imparcialidad, ya que el notario no tiene clientes sino solicitantes.

En nuestro medio el notario es “*un funcionario público encargado de dar fe, autenticidad y solemnidad a los actos y contratos que señala la ley*”²⁵, por lo tanto su desempeño debe ser totalmente responsable, más aun cuando como representante del Estado dará veracidad a un acto o negocio que particulares celebraron en una primera instancia en un documento privado. El notario es el autor de la escritura pública, es el creador de ese documento y como tal tiene total responsabilidad sobre dicho documento.

²⁵ Bolivia, “Ley de Organización Judicial” Gaceta Oficial, La Paz Bolivia 1993, Art. 277

La Ley del Notariado del 5 de marzo de 1858 es la norma vigente encargada de guiar la actuación de nuestros notarios de fe pública. En cuanto a la realización de las escrituras públicas tenemos del artículo 16 al 42 de dicha ley. Y es bajo los siguientes parámetros que el Notario ejecuta su labor de crear la escritura pública.

Primero. Antes de empezar la elaboración de la escritura pública el Notario deberá tener presente que el artículo 16 de la Ley del Notariado dice que no podrá extender escritura alguna en que sean partes, o tengan interés directo o indirecto sus ascendientes o descendientes en todos los grados, o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Segundo. El notario deberá requerir, como en el artículo 17 de nuestra ley del Notariado señala, la presencia de dos testigos (llamados testigos instrumentales) los cuales deberán ser mayores de edad, vecinos de lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir. El notario deberá tener cuidado de no infringir en las prohibiciones de los artículos 18, 19, 20 de dicha ley, que señala que los ascendientes y descendientes, o los parientes, sea del notario, sea de las partes contratantes, en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán ser testigos, al igual que los oficiales o plumarios que estén al servicio de un notario, no podrán ser testigos en las escrituras que se otorguen por éste. Y los ascendientes o descendientes, o parientes entre sí, en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán concurrir como testigos al otorgamiento de ninguna escritura.

Tercero. Como el artículo 21 de la L. N. dice “Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos, a no ser que reúna las cualidades de los testigos instrumentales” ya que los testigos deberán firmar también las escrituras al final. Por lo tanto en la primera parte de la escritura deberán estar descritos en forma clara y precisa, el nombre y apellidos del notario, número de notaria y el lugar de su residencia, en seguida los nombres, apellidos, cualidad, vecindad o residencia de las partes, su estado y profesión, edad y la capacidad para otorgarla, que será valorada por el Notario, también deberá llevar la escritura pública el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga. De igual forma, los nombres y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad o residencia, estado y profesión irán incluidos en la escritura, pero estos datos los colocan casi al final, antes de las firmas. En el artículo 22 se habla de una multa si no se pusieran estos elementos de veinticinco pesos al notario y sin perjuicio de las que la ley impone en caso de falsedad, lo cual ya quedo desactualizado.

Cuarto. A continuación el Notario deberá insertar la minuta, en observancia del artículo 23 de la L. N. que dice “las escrituras no contendrán más cláusulas que las que se expresen en la minuta, que se insertará literalmente después de llenados los requisitos que se previenen en el artículo anterior”, y en cuanto a los poderes y demás justificativos que califiquen la personería de los apoderados, se insertarán también en la escritura. Todos los documentos que acompañen a la minuta, se van insertando a continuación de esta en el orden que se vea necesario.

Quinto. El artículo 24 de la L. N. dice “las escrituras se extenderán en los registros sin interrupción y en letra clara, sin dejar blancos ni intervalos, no se escribirá cosa alguna por abreviaciones, ni se pondrá fecha ni cantidad en

cifras, ni nombre o apellido en iniciales, sino cada palabra con todas sus letras”. Lo cual no se cumple en su totalidad, además la segunda parte de este artículo dice las escrituras serán leídas de principio a fin a todas las partes y a los testigos, haciéndose mención de esta circunstancia, lo cual debería realizarse en un mismo acto en presencia del notario que tampoco sucede en muchos casos.

Sexto. El notario deberá hacer firmar la escritura pública por las partes, los testigos y autorizarla al final con su sello, firma y rubrica. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, se hará mención de esta circunstancia al fin de la escritura.

Séptimo. En caso de que se escriban notas y llamadas al margen se firmarán tanto por las partes y los testigos, como por el notario, bajo pena de nulidad de tales notas o llamadas.

Si la extensión de las notas exige que se pongan al fin de la escritura, deben ser no solamente firmadas con las notas escritas al margen, sino también expresamente aprobadas por las partes, bajo pena de nulidad de dichas notas. Esto está establecido en el artículo 26 de la L.N., y el Artículo 28 de la misma Ley que dice “es prohibido entrerrenglonar y adicionar en el cuerpo de la escritura, y las palabras que deban adicionarse se pondrán al margen o al fin de la escritura”. Cuando deban borrarse, se hará mención, de manera que su número conste al margen de la página correspondiente o al fin de la escritura; unas y otras serán aprobadas de la misma manera que las notas escritas al margen. Toda contravención a estas disposiciones produce una multa de veinticinco pesos contra el notario, como la de pagar los daños y perjuicios, a

más de la destitución en caso de fraude. Pero tales infracciones por parte del Notario le pueden costar más que ese monto, monto que es una muestra de la Ley del Notariado esta en discordancia con nuestra realidad ya que ahora usamos la mención de Bolivianos (Bs.) para nuestra moneda, asimismo, 25 pesos antes significaba otro valor que al actual.

Octavo. El Notario esta en la obligación de conservar bajo numeración las minutas de las escrituras que otorgaron, rubricándolas previamente. Asimismo, se conservarán con igual formalidad los poderes y demás piezas que deben quedar depositados. (art. 31 de la L.N.)

Noveno. El Notario en cumplimiento del artículo 36 de la L. N. dará el primer testimonio a cada uno de los interesados que lo pidiera dentro del año del otorgamiento. La entrega de este original o primer testimonio se anotará al margen del protocolo, y no se les podrá dar nuevos testimonios sin mandato judicial y sin citación de parte legítima. Igual mandato y citación son necesarios, si pasado el año del otorgamiento de la escritura se pide el original o primer testimonio. En cuanto a la anotación al margen de la entrega del testimonio, no se realiza en algunas de las notarias ya que si se revisara sus protocolos se puede evidenciar que estos no dicen en cuantas copias ya salieron, asimismo, si estas disposiciones no se cumplen son causa de destitución.

Y décimo. El Notario deberá cumplir otras disposiciones como la colocación de timbres en las escrituras públicas matrices, la realización de un índice de los duplicados que se hicieren, entre otras. Y cada cierto tiempo los jueces de partido y los jueces instructores visitan las oficinas de los respectivos notarios,

para la revisión de sus archivos, además de otra visita que es realizada por parte de un funcionario representante del Consejo de la Judicatura.

Estos son los diez pasos con los que puntualizo el ritual que se realiza en las notarias de nuestra ciudad, el momento de la dación de fe y después de esta, esto siempre acorde con Ley del Notariado.

4.2 Defectos instrumentales en las Escrituras Públicas en nuestra Legislación.

Nuestros Notarios son profesionales capacitados en su labor y tienen una responsabilidad tanto civil como penal con la función que desempeñan, la custodia y la conservación de todos los documentos que se encuentran a su cargo. Pero se están dando casos de algunos Notarios que al parecer se están alejando tanto de los principios que el derecho notarial tiene como guías para tal función como de la norma positiva, esto tal vez por desconocimiento de estos mecanismos, o por otras razones que se espera no existan. Ya que cuando uno acude a una Notaria de fe pública muchas veces no es el notario el que nos atiende, (por no encontrarse ese momento), sino sus funcionarios, quienes serán los que reciban la documentación a ser formalizada, elaboren el documento y hasta sean los encargados de hacer firmar el documento, es decir no hay una verdadera dación de fe, el Notario no esta dando fe del acto, no hay una unidad de acto, ni inmediatez al realizar el documento notarial, específicamente la escritura pública.

Por este tipo de descuidos y de negligencia por parte de algunos Notarios se esta dado el caso de escrituras públicas que tiene en su matriz defectos de forma, lo cual perjudica a los interesados, que en su momento también debieron haber solicitado que sea el notario en que realice todo el procedimiento, que exista una unidad de acto y estén ellos conformes con todo lo actuado.

Los defectos (consecuencia de no haber realizado una dación de fe adecuada), más comunes son la falta de firma de alguno de los testigos instrumentales, encontrar algún borrón o enmienda, y el defecto que mayor atención merece es la falta de la firma del Notario de fe pública, ya que sin este elemento deja de ser escritura pública, ya no goza de ese denominativo. ¿Y cuando es que nos damos cuenta de estos defectos de forma? Se puede dar la situación de que el Notario nos haya extendido ya la copia o el testimonio de la escritura pública, pero pasan los años y ese Notario deja sus archivos a otro profesional, y se da el caso de que necesitamos otra copia o testimonio de esa escritura Pública, acudimos a la notaria y el nuevo Notario revisa su archivo para verificar si se encuentra la escritura matriz con todos sus elementos, para proseguir con la extensión de la copia, y resulta que a esta escritura matriz le faltan algunas formas, como las ya mencionadas; la firma de testigos, la firma de partes, la firma del Notario, etc., por lo tanto no nos podrá extender la copia que habíamos solicitado ya que él no fue el que estuvo presente en la dación de fe de nuestro acto o negocio.

Y en la actualidad con estos sucesos desagradables para la sociedad que acude a la notaria de fe pública con la intención de tener seguridad jurídica, de darle veracidad y autenticidad a su acto o negocio, la solución que se les esta dando en cuanto a la falta de firma del Notario, (que es el caso más frecuente), es el proceso de reposición de firma y rúbrica de Notario.

En cuanto a la falta de firma de testigos instrumentales en el transcurso de la investigación no se ha podido evidenciar que exista algún caso. Y en cuanto la falta de firma de las partes, en los casos en los que se ha presentado, deja de tener valor la escritura pública, esto mayormente se ha dado en escrituras públicas de compra venta, transferencia de inmueble y la solución para esos casos ha sido recurrir a una usucapión.

4.2.1 Proceso de reposición de firma y rubrica de Notario

El notario con su firma y sello fortalecerá con presunción de verdad todo hecho y acto sometido a su amparo, y el documento valdrá por sí mismo, la prueba es sólo consecuencia de su existencia, dándole seguridad y garantía, transformando algún hecho en derecho. Pero la firma, sello y rubrica del Notario debe ser parte de una dación de fe que este realizado bajo los principios que acompañan al derecho notarial, solo de esa manera la seguridad jurídica será eficaz.

El proceso de reposición de firma y rúbrica de notario es un proceso judicial que tiene una duración de más de 5 meses, que es interpuesto por las partes interesadas ante el Notario que este en el momento a cargo de los archivos de una determinada notaria de fe pública. La demanda se interpone ante el Juzgado de Partido en lo Civil y Comercial. Para entrar en detalle de cómo se desarrolla este proceso se analizara, a continuación un expediente judicial de este caso.

4.2.1.1 Análisis de un caso

El proceso se realizó en el Juzgado 6to de Partido en lo Civil Comercial, se inicia con la demanda de reposición de firma y rubrica de Notario de Fe Pública, por parte de los señores Gervacio García Apaza y Felipa Escarzo de García contra el Notario de Fe Pública Jorge Nava, a cargo de la Notaria de Fe pública N° 082 del Distrito Judicial de La Paz, en fecha 22 de abril de 2003.

En dicha demanda se señala que los esposos, los señores Gervacio García y Felipa Escarzo, suscribieron la escritura pública N° 309/98 ante la Notaria de fe pública N° 082 a cargo del Dr. Víctor H. Ramírez Suárez referente a una transferencia de terreno en fecha 30 de Junio de 1998. El testimonio de dicha escritura Pública fue registrado en las oficinas de Derechos Reales y posteriormente los documentos originales fueron entregados a la Dirección de Catastro de la H. Alcaldía Municipal de El Alto para el cambio de nombre, que no pudo ser posible por los acontecimientos que vivió nuestro departamento el 12 y 13 de Febrero donde quemaron estas instalaciones y los documentos de estas personas y muchas otras no pudieron ser salvados de tal hecho. Por lo que tras recabar la orden judicial que se requiere fueron a la Notaria de fe Pública N° 082 a solicitar una copia del testimonio N° 309/98, pero el Notario actual no pudo extenderles ese testimonio por faltar la firma y rubrica del anterior Notario en la escritura matriz por lo que solicitan al señor Juez la reposición de la firma y rubrica del ex Notario, y que el actual Notario el Dr. Jorge Nava subsane dicha omisión y firme el protocolo.

Posteriormente el Juez pide que se subsane una omisión referente al Inc. 4) del Art. 327 del Código de Procedimiento Civil; una vez subsanada dicha omisión se prosiguió a admitir la demanda y notificar al demandado el Notario

José Nava Barrero a cargo de la Notaria de Fe Pública N° 082, quien no contesto a la demanda en el termino previsto por la ley; por lo tanto declaro su rebeldía a pedido del demandante. A continuación se califica el proceso como ordinario de puro derecho.

Como pruebas en este proceso se presentan el testimonio N° 309/98, en fotocopia simple (el testimonio solicitado), la tarjeta de propiedad del lote obtenido mediante dicha escritura pública y un informe que fue producido por la oficina de Derechos Reales en la que se certifica que los señores Garcia Apaza Gervasio y Escarzo Garcia Felipa de, adquirieron por compra venta un lote de terreno, según escritura pública N° 309 de fecha 29 de junio de 1998 suscrita ante la Notaria de Fe Pública a cargo del Dr. Víctor H Ramirez Suarez.

Quisiera resaltar lo siguiente, en la parte final del testimonio N° 309/98 se puede evidenciar que dice:

“Fdo. Cecilio Mancilla Calle.- Fdo. Leonarda Callizaya de Mancilla.- Fdo. Gervasio García Apaza.- Fdo. Felipa Escarzo de García.- Fdo. A Moreno Testigo .- Fdo. N. Paz Testigo **Ante Mi Víctor H. Ramírez Suárez Notario de fe Pública de Primera Clase de este Distrito Judicial.----- SELLO NOTARIAL.-----**“

Esto quiere decir que la escritura matriz esta firmada por las parte intevinientes, por los dos testigos instrumentales y principalmente firmado y sellado por el Notario de Fe Pública. Por lo tanto si en la escritura matriz no se encontrara esta última firma, del Notario, él mismo estaría siendo totalmente negligente e

irresponsable, y para algunos sería una falsedad ideológica, por que el testimonio lleva declaraciones falsas.

Continuando con el expediente, finalmente el Juez dicta sentencia, en la cual declara probada la demanda iniciada por Gervacio García Apaza y Felipa Escarzo de García, disponiendo que en ejecución de Sentencia se proceda por ante la Notaria de Fé Pública de primera clase N° 082 a cargo del Dr. José Nava Barrero actual tenedor de los libros del ex – Notario Dr. Víctor Hugo Ramírez Suárez a la REPOSICION DE FIRMA del referido Notario, en le protocolo Notarial que corresponde a la escritura Pública 309/98 de fecha 29 de junio de 1998 de transferencia de lote de terreno. Y se procedió a declarar ejecutoriada la sentencia con las formalidades de ley.

Este es un ejemplo del procedimiento inadecuado que se esta llevando a cabo en este tipo de situaciones, ya que no se tendría que reponer la firma de un Notario por ser el elemento que hace a la escritura pública, que es irreemplazable, es decir sin la autorización del Notario solo sería un documento privado, siendo nula esa escritura pública.

4.2.2 Falsedad ideológica en las escrituras públicas

La falsedad ideológica es un delito que tiene como bien jurídico protegido a la fe pública, pero es una fe pública en un concepto general, no el concepto de fe pública del derecho Notarial ya que como señala el profesor Carlos Pelosi el derecho penal muestra una prolongación de la idea de fe pública hacia objetos que no son documentos públicos sino privados, y a otros que ni siquiera son documentos como ocurre con las monedas o los timbres.

La falsedad ideológica es hacer constar hechos que no son verdaderos, las ideas que se encuentran en el documento son falsas. Dentro del campo notarial es *“toda alteración de la verdad, y en el documento notarial puede afirmarse con mayor precisión que es la contraposición de la autenticidad”*²⁶.

Este delito se encuentra en el artículo 199 de nuestro Código Penal el cual dice:

Artículo 199.- (Falsedad ideológica) el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderos declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

En ambas falsedades, si el autor fuere un funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.

Este delito es aplicable cuando el Notario de Fe pública, inserta en el documento que está realizando hechos que son falsos, como por ejemplo: el alterar el número de metros de superficie de un determinado bien inmueble, los documentos de referencia como la minuta o el folio real contiene un número distinto, por lo que esto sería una declaración falsa; realizar declaraciones como que se hizo presente y firmo tal persona (parte compareciente) la escritura matriz, es decir declaración contenida en el testimonio o copia pero en la escritura matriz no contener la firma, también esta es una declaración falsa, llevaba un hecho que en realidad no ocurrió.

²⁶ PELOSI CARLOS A. , “El documento Notarial”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires – Argentina, 1980

El Dr. Benjamín Miguel Harb señala en su libro de Derecho Penal que *“para que este delito se de, se requieren dos condiciones, que sea público y que cause perjuicio”*²⁷ y ambas situaciones se dan, por un lado es una escritura pública, es decir un documento privado elevado a instrumento público, y por otro el perjuicio es causado a los comparecientes en el acto contenido en la escritura pública.

Como el Artículo 282 de la Ley de Organización Judicial señala los Notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos, como también de los actos en que intervienen dando fe, por lo tanto no pueden ser negligentes en el desempeño de sus funciones, por que este tipo de situaciones se pueden presentar cuando el Notario no operé en una unidad de acto, y irresponsablemente (muchas veces), cuando no participe en la verificación de un documento en presencia de las partes interesadas.

4.3 Incorporación de la nulidad instrumental en la legislación Boliviana

Como se ha visto, algunos defectos de forma que se pueden presentar en las escrituras públicas, claramente serian causa de nulidad instrumental que no es lo mismo que la nulidad negocial que contempla nuestro Código Civil, a diferencia de la nulidad instrumental que no esta normada en la Ley especial que es la Ley del Notariado. Pero tal situación se esta tomando en cuenta en los anteproyectos de la ley del Notariado presentados tanto por el Colegio

²⁷ BENJAMIN MIGUEL HARB, Derecho Penal, Tomo II, Delitos en Particular Parte Especial, Librería Editorial Juventud La Paz Bolivia, 2002, Pág. 94

Nacional del Notarios de Bolivia como por el Anteproyecto del Colegio Departamental de Notarios de La Paz, que en esencia son lo mismo.

Es necesaria la incorporación de esta figura jurídica en las normativa boliviana de ese modo nuestra ley del Notariado estaría acorde a la doctrina moderna como a la realidad que se vive, además se evitaría un gran perjuicio a las personas que se ven en la necesidad de realizar procesos judiciales de más de 5 meses por que encuentran que la escritura pública que realizaron en X notaria tiene defectos de forma que el Notario no observo.

Una vez incorporada la nulidad instrumental en nuestras normas la pregunta es ¿cual seria el procedimiento a llevarse? pues si se diera el caso los pasos a seguir que se proponen, tendrían que ser los siguientes:

1. Después de verificado el error en la escritura pública, que este en los archivos de la notaria y siendo imposible recabar una nueva copia o testimonio, la parte interesada podrá pedir al notario le extienda un informe de cual es la falla en la escritura matriz que se solicita.
2. Deberá pedir al juez, mediante un memorial acompañado de dicho informe y de la fotocopia simple de la escritura pública, la nulidad instrumental del mismo.
3. El Juez al declarar nula la escritura pública X, ordenara al notario tenedor de los archivos que extienda a los interesados una fotocopia legalizada de la minuta (que se

protocolizo en una primera vez), esto para poder realizar una nueva protocolización.

4. Se enviara a la Notaria el dictamen donde el juez la señala nula, lo cual el Notario hará constar acopiando el dictamen al protocolo de la escritura matriz nula, para que no se puedan extender más copias.
5. En la nueva escritura pública que se vaya a realizar, se deberá dejar constancia que esta remplazando a la escritura N° X que judicialmente fue declarada nula, esto por que se puede darse el caso que se encuentre inscrita en los registros correspondientes.

Este procedimiento deberá realizarse en plazos cortos, así el tramite no pasaría de un mes esto para simplificar el perjuicio que muchas veces sobrellevan los interesados.

4.4 Modificación y complementación a la Ley del Notariado.

En cuanto al capitulo de escrituras públicas dentro de la Ley del Notariado hay varias modificaciones e incorporaciones que se deben realizar. Al realizar la presente investigación se a llegado a conocer que existen dos anteproyectos uno del Colegio Nacional de Notarios y otro del Colegio Departamental de Notarios de La Paz, ambos con casi el mismo contenido, pero que representan

cambios significativos a la Ley que actualmente esta en vigencia, Pero de igual manera considero que hay elementos por cambiar e incorporar.

Al comenzar el Capitulo de Escrituras públicas es necesario incorporar un artículo en el que se señale que definición se da a la escritura pública matriz ya que debe utilizarse el término de manera precisa y evitar confusiones en su utilización. También se deberá incorporar un siguiente articulo que se refiere al contenido del la escritura pública esto para que los notario realicen de manera uniforme tal documento, por que en la actualidad cada Notario tiene su estilo al realizar dicho documento.

En el tema referido a los testigos instrumentales, se modificaría señalando que no debería ser un requisito obligatorio, ya que en su mayoría no cumplen esa tarea de certificar, de ser testigo en la realización de la escritura pública, ya que ni siquiera están presentes, los notarios en su mayoría siempre utilizan a las mismas personas, las cuales no están todo el día en la Notaria para presenciar los actos que se realizan.

Como ya se ha manifestado en la modificación que se realice a la ley del Notariado deberá introducirse la figura de la nulidad y anulabilidad instrumental, en los dos anteproyectos que actualmente existen, si se contempla este tema pero hay falencia de algunos otros elementos importantes. Más adelante se presentaran los artículos que se considera deberían ser incorporados.

Capitulo V
DATOS DE REFERENCIA

Capitulo V

DATOS DE REFERENCIA

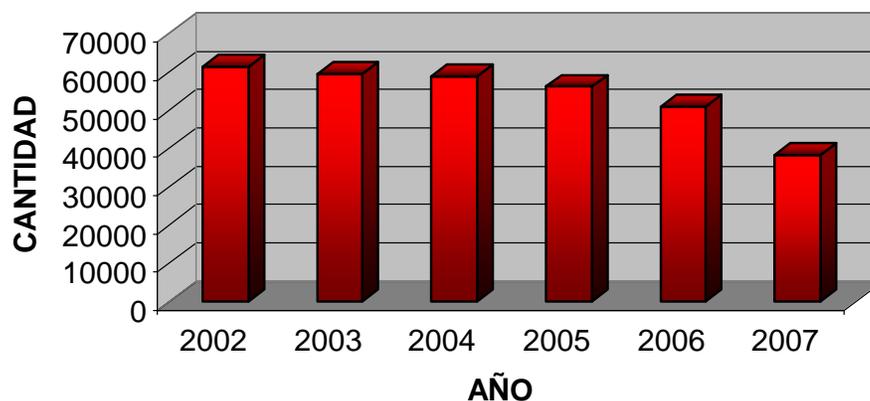
5.1 Datos estadísticos de las escrituras públicas y sus efectos registrales

A continuación expongo los datos estadísticos en relación a la cantidad de escrituras públicas que se efectuaron anualmente en las notarías de fe pública de primera clase, tomando en cuenta como fuente el Discurso Informe de los años 2002 al 2007 emitido por la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz.

Total de Escrituras Públicas por año

AÑO	CANTIDAD
2002	61202
2003	59439
2004	58666
2005	56018
2006	50857
2007	38233

ACTOS Y NEGOCIOS REALIZADOS ANTE NOTARIO DE FE PÚBLICA EN LA CIUDAD DE LA PAZ ANUALMENTE



Fuente: "Discurso Informe" de la Corte Superior de Justicia, La Paz – Bolivia, 2002 – 2007

Se puede valorar que la elaboración de las escrituras públicas por parte de las Notarías de Fe Pública tuvo una caída del año 2002 al año 2007 casi en un 50%, los motivos pueden ser varios, pero el más relevante es el aspecto económico ya que el costo a pagar por una escritura pública oscila entre Bs.100 a Bs.150 monto que para algunas personas puede llegar a ser significativo, más aún por que la situación económica del país en los últimos años no fue buena.

Otro aspecto que colabora a este declive es el hecho que hoy en día las entidades financieras en su mayoría al dar un préstamo a una persona particular ya no realizan la protocolización del documento público ante el Notario sino solo hacen un reconocimiento de firmas. Este hecho influye de gran manera ya que la cantidad de documentos en los que se hace reconocimiento de firmas es considerable.

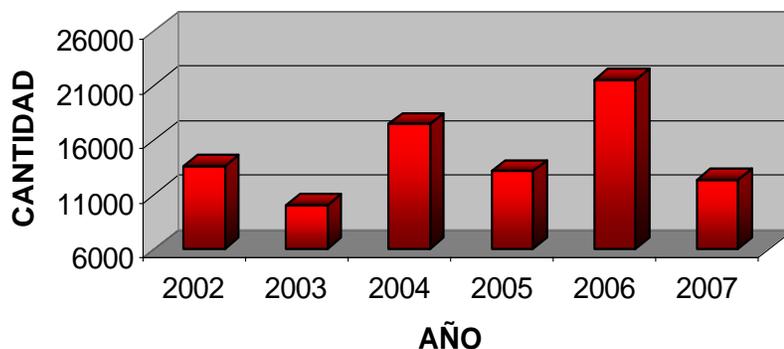
Las escrituras públicas tienen como uno de sus efectos principales al efecto registral, es decir, son inscritos en los registros correspondientes, lo cual le da mayor eficacia al acto o negocio jurídico efectuado. A continuación serán expuestos los datos estadísticos en relación a la cantidad de escrituras públicas que se inscriben anualmente en las oficinas de Derechos Reales de la ciudad de La Paz, detallando los actos en los que es necesaria la presentación de este documento. Tomare en cuenta como fuente el Discurso Informe de los años 2002 al 2007 emitido por la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz.

ESCRITURAS PÚBLICAS PARA INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD

Total de Escrituras Públicas para Inscripción de Propiedad por año

AÑO	CANTIDAD
2002	13567
2003	10027
2004	17422
2005	13106
2006	21506
2007	12320

ESCRITURAS PÚBLICAS PARA INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD



Fuente: "Discurso Informe" de la Corte Superior de Justicia, La Paz – Bolivia, 2002 – 2007

Al adquirir una propiedad es necesario que los que tanto los vendedores como los compradores realicen todos los tramites que este acto jurídico requiere, esto con el fin de obtener seguridad jurídica al protocolizar el documento de compra venta ante un Notario y posteriormente su inscripción en el registro correspondiente.

En cuanto a las cifras se puede apreciar que el año 2006 subieron la cantidad de inscripciones de propiedad de escrituras públicas en Derechos Reales, esto se debe a que de a poco se esta tratando de regularizar el tramite de propiedad de bienes inmueble con un nuevo instrumento como es el Folio real, y para obtener este documento es necesario entre los requisitos mas importantes la presentación de la escritura pública con la que se obtuvo el bien inmueble. El año 2007 la cifra bajo casi a la mitad, esto debido a que como la situación económica no fue de las mejores en ese año, con una caída del dólar, no hubo muchas transferencias de bienes inmuebles.

ESCRITURAS PÚBLICAS PARA INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA

Total de Escrituras Públicas para Inscripción de Hipoteca por año

AÑO	CANTIDAD
2002	12365
2003	7584
2004	9681
2005	8884
2006	10697
2007	7224



Fuente: "Discurso Informe" de la Corte Superior de Justicia, La Paz – Bolivia, 2002 – 2007

La presentación de escrituras públicas de hipoteca en oficinas de Derechos Reales no tuvo cambios drásticos entre el año 2002 y el año 2007, aunque si hubo una pequeña bajada esto puede deberse a que aparecieron Cooperativas

que realizan prestamos ya no por bienes inmuebles sino por bienes muebles .Por esta razón se están hipotecando bienes inmuebles con menos frecuencia.

ESCRITURAS PÚBLICAS PARA INSCRIPCIÓN DE CANCELACIÓN

Total de Escrituras Públicas para Inscripción de Cancelación por año

AÑO	CANTIDAD
2002	14185
2003	9907
2004	11791
2005	10797
2006	11155
2007	8079



Fuente: "Discurso Informe" de la Corte Superior de Justicia, La Paz – Bolivia, 2002 – 2007

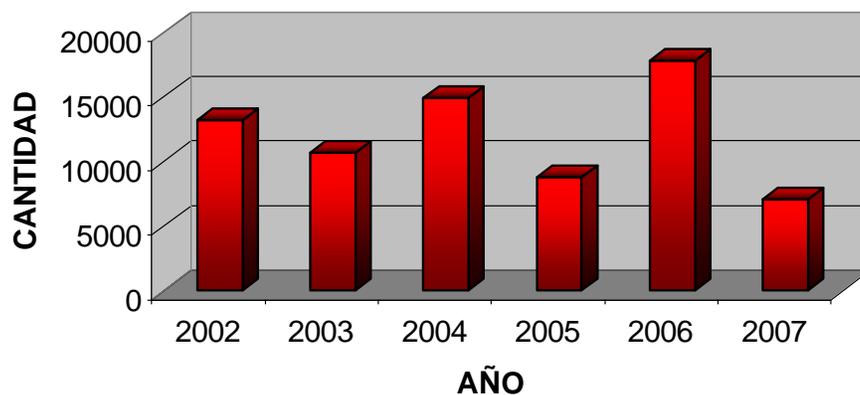
Las cifras que se puntualizaron con anterioridad reflejan la utilización de escrituras públicas para la cancelación de hipotecas del año 2002 al año 2007 en oficinas de Derechos Reales y como en el caso anterior se aprecia una caída en el último año esto de igual manera obedece a que con menos frecuencia se está haciendo hipotecas de bienes inmuebles, por consiguiente la cancelación de las mismas también es baja.

ESCRITURAS PÚBLICAS PARA INSCRIPCIÓN DE PARTICIÓN

Total de Escrituras Públicas utilizadas para Inscripción de Partición de bienes inmuebles por año.

AÑO	CANTIDAD
2002	13115
2003	10670
2004	14830
2005	8738
2006	17752
2007	7056

ESCRITURAS PÚBLICAS PARA INSCRIPCIÓN DE PARTICIÓN



Fuente: "Discurso Informe" de la Corte Superior de Justicia, La Paz – Bolivia, 2002 – 2007

Las cifras en cuanto a la inscripción de partición de bienes tuvo subidas y bajadas entre el año 2002 y el año 2007 ya que este tramite mucho depende de la voluntad que tengan los interesados en dueños de un mismo inmueble en realizarlo, muchas veces se da el caso en que por el estado del bien inmueble encuentra difícil hacer la partición del mismo y no realizan este tramite.

5.2 Encuestas sobre la intervención del Notario de Fe Pública en las escrituras públicas.

Se ha utilizado la técnica de la encuesta para poder obtener datos que expresen cual es la opinión de Licenciados en Derecho respecto a la confianza que se tienen al acudir a una Notaria de Fe Publica, ya que son conocedores del tema .

5.2.1 Universo de la encuesta

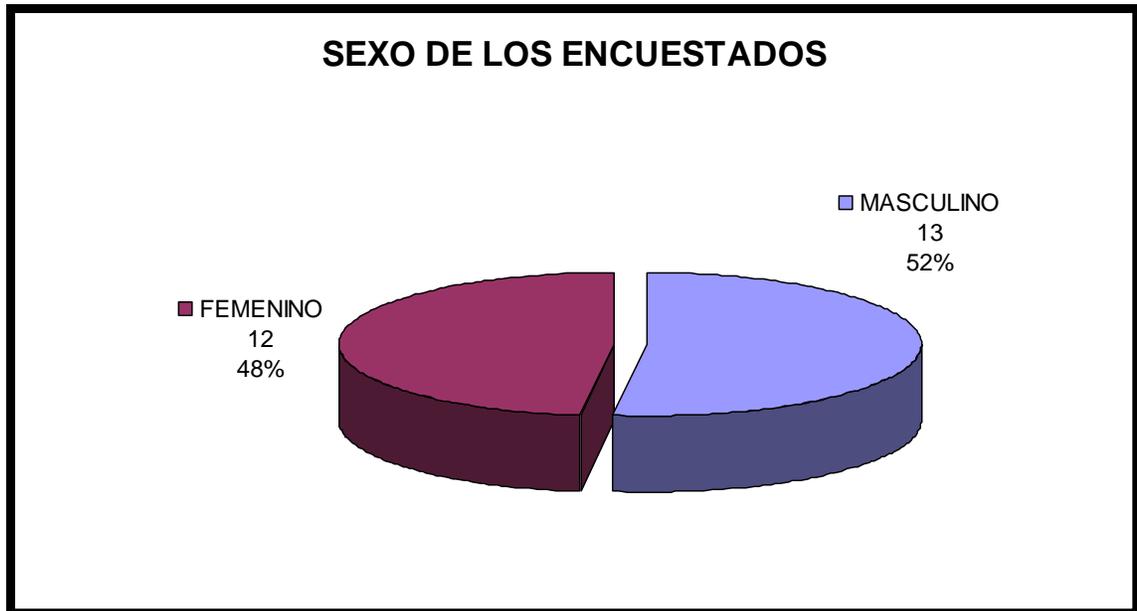
Las encuestas fueron realizadas a 25 personas de profesión Licenciados en Derecho, pertenecientes a una Institución Pública como es la Caja Nacional de Salud. En dicha Institución son 40 abogados los que trabajan en los distintos departamentos jurídicos, en las oficinas con que cuenta esta Institución dentro de la ciudad de La Paz, por lo que la cantidad de profesionales encuestados representa el 62.5% del total de la población elegida.

La institución elegida cuenta con estos profesionales abogados que tiene como una de sus labores el formalizar los diferentes actos jurídicos que se realizan con otras personas naturales o jurídicas, dichos documentos son posteriormente protocolizados ante un Notario de Fe Pública.

A continuación se detalla la cantidad y porcentaje correspondiente al sexo de los encuestados.

SEXO DE LOS ENCUESTADOS

SEXO DE LOS ENCUESTADOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
MASCULINO	13	52 %
FEMENINO	12	48 %



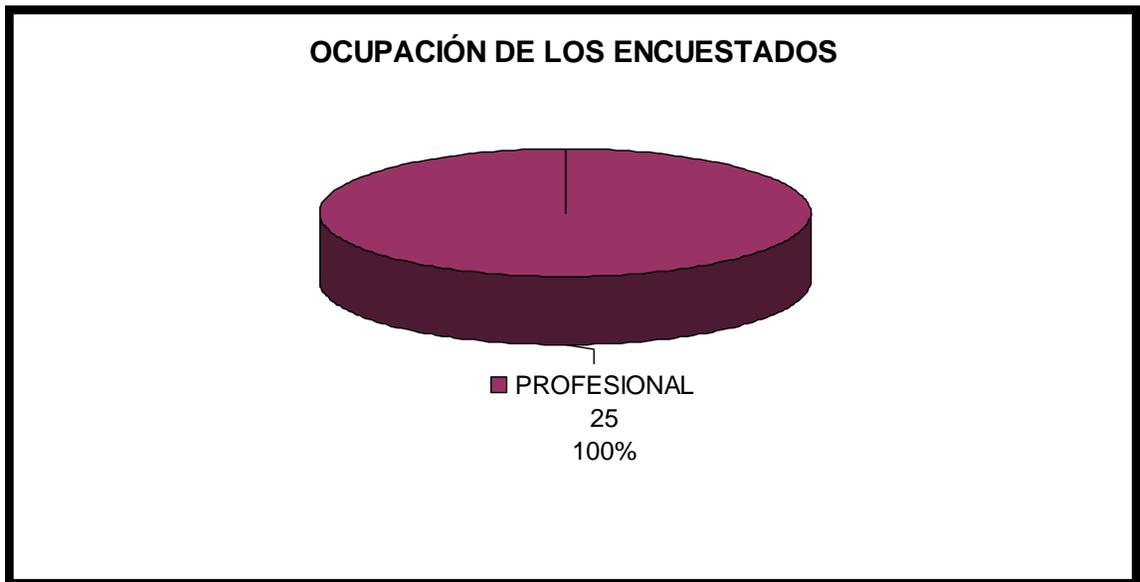
Fuente Elaboración propia

PREGUNTAS:

Seguidamente se detallaran las preguntas que fueron parte de la encuesta y las cifras que se obtuvieron.

Pregunta 1. Ocupación de los encuestados

OCUPACIÓN DE LOS ENCUESTADOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
PROFESIONAL	25	100 %



Fuente: Elaboración propia

Como ya se ha manifestado todos los encuestados son personas licenciadas en Derecho

Pregunta 2. Usted cree que protocolizar una minuta ante un Notario de Fe Pública le da garantía y Seguridad jurídica a su acto o negocio?

Resp. SI
NO

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	23	92 %
NO	2	8 %



Fuente: elaboración propia

En la pregunta dos los abogados encuestados en su mayoría contestaron de manera afirmativa, por que consideran que hay una seguridad jurídica en los actos y negocios jurídicos que los particulares realizan y en los que ellos también participan al firmar el documento privado que posteriormente será protocolizado ante un Notario, el mismo que se convierte en una garantía por ser un documento público oponible frente a terceros.

Pregunta 3. Usted considera que al momento de realizar una escritura pública en una notaria deben estar presentes en un mismo acto los interesados, los testigos y el Notario?

Resp. SI
NO

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	23	92 %
NO	2	8 %



Fuente: elaboración propia

La pregunta tres me muestra que los encuestados consideran en una mayoría importante que debe existir una unidad de acto al momento de protocolizar un documento, ya que además es un principio del Derecho Notarial que debe respetarse al igual que los otros principios que forman parte de las demás ramas del derecho.

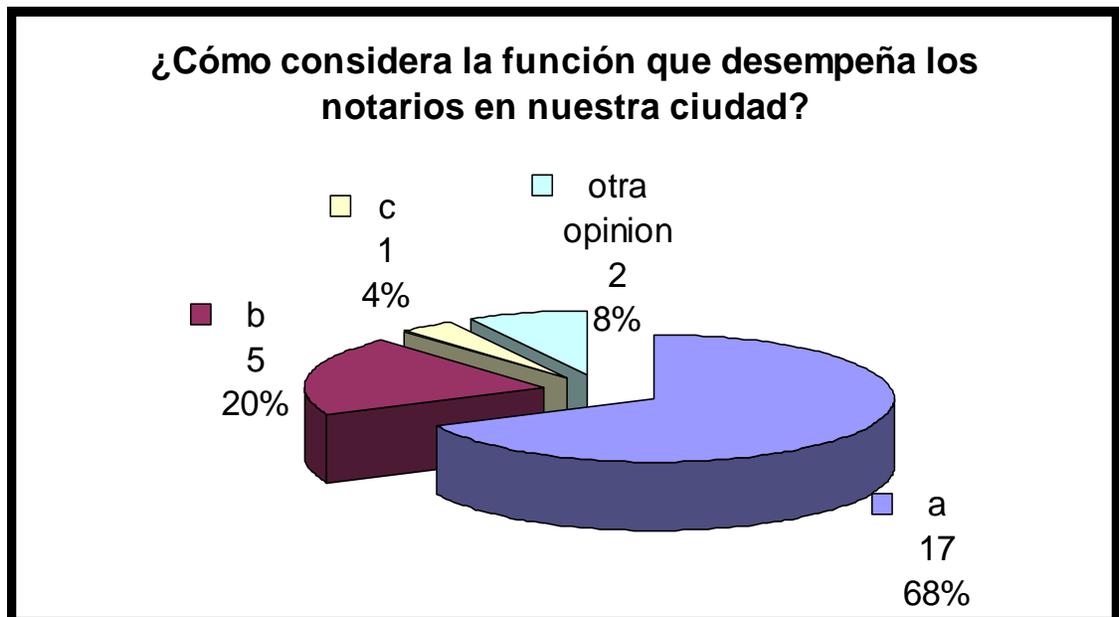
Pregunta 4. Como considera la función que desempeñan los Notarios en nuestra ciudad

Resp.

- a. A veces no asesoran de la manera adecuada
- b. Cumplen una labor responsable
- c. Son profesionales calificados

Otra opinión.....

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
a	17	68%
b	5	20 %
c	1	4 %
otra opinión	2	8 %



Fuente: elaboración propia

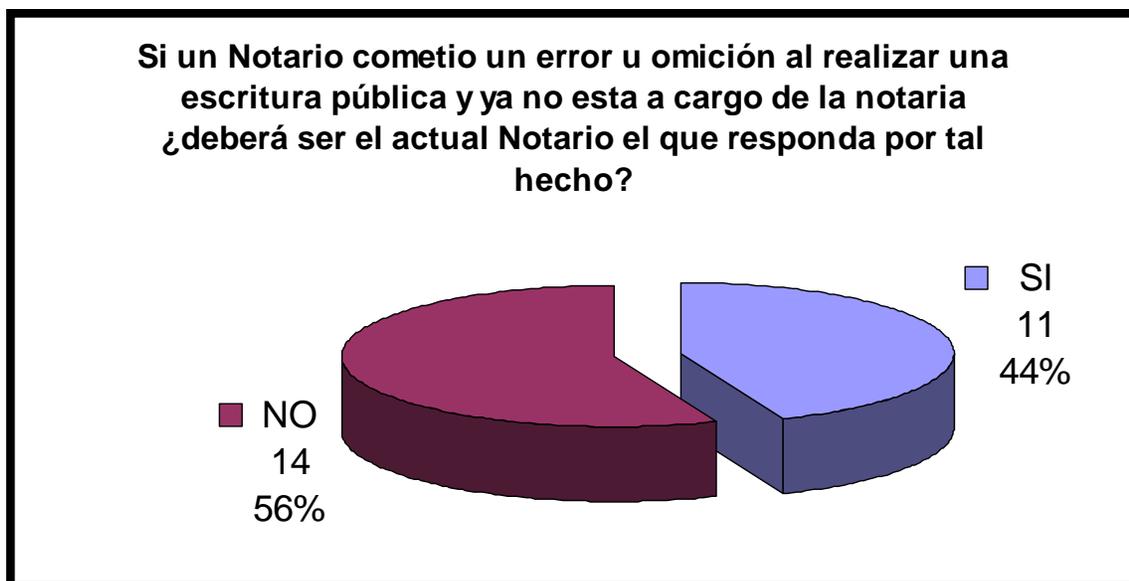
Con la pregunta cuatro quise saber como es considerada la labor que desempeña un Notario de fe pública en nuestra ciudad por parte de sus mismos colegas de profesión.

Los encuestados en su mayoría creen que no los Notarios no asesoran bien al momento de acudir a ellos y las dos opiniones que se muestran fuera de las opciones señaladas afirman que los notarios solo cuidan sus intereses y que es una función burocrática y retardataria.

Pregunta 5. Si un Notario cometió un error u omisión al realizar una escritura pública y ya no esta a cargo de la Notaria, deberá ser el actual Notario el que responda por tal hecho?

Resp. SI
NO

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	11	44 %
NO	14	56 %



Fuente: elaboración propia

Los abogados encuestados y como conocedores del proceso de reposición de firma de Notario que se esta realizando actualmente en los juzgados de partido en lo civil, una parte mayoritaria aunque por una diferencia mínima considera que es un procedimiento inadecuado, por eso consideran que si un Notario comete errores en su trabajo debe responder por cualquier falla que ocasione en el mismo. Pero la otra parte de encuestados considera que esto no puede ser así ya al ser la labor de un Notario por un tiempo corto como son 4 años y son varios los profesionales que pasan por el cargo en una misma notaria hay que encontrar otras alternativas para solucionar las fallas que se puedan presentar en las escrituras públicas.

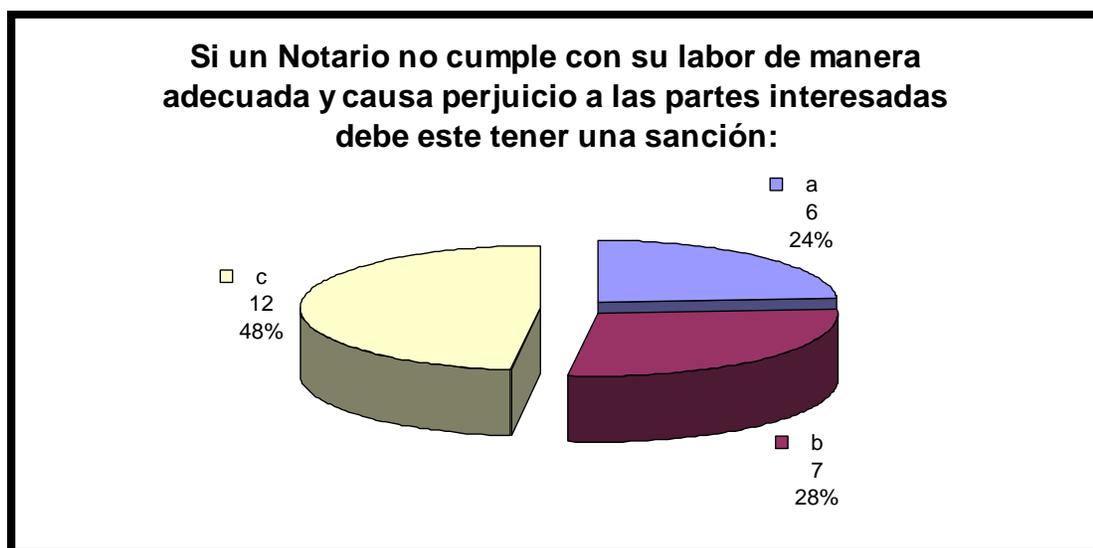
Pregunta 6. Si un Notario no cumple con su labor de manera adecuada y causa perjuicio a las partes interesadas debe éste tener una sanción:

Resp.

- a. Civil

- b. Penal
- c. Ambas

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
a	6	24 %
b	7	28 %
c	12	48%



Fuente: elaboración propia

La pregunta seis es un referente sobre la opinión que los expertos en derecho expresan sobre la sanción que debe tener un Notario ante algún hecho, actualmente la Ley de Organización Judicial señala que el Notario tiene una responsabilidad Civil y Penal respecto a la elaboración y custodia de los documentos que se encuentran en su poder.

CONCLUSIONES

Se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1) La dación de fe en una escritura pública debe ser realizada de una manera adecuada y responsable por parte del Notario, así se evitaren problemas en lo futuro que causen perjuicio a las personas que son la parte interesada, ya que esa dación de fe dará legitimidad, garantía y seguridad jurídica al acto o negocio jurídico realizado por particulares y expresado en un documento privado, por lo que el Notario como profesional idóneo creador del documento público deberá actuar siempre acorde a la ley para ser proveedor de esa seguridad que las personas esperan de su función

- 2) La normativa notarial es muy limitada, ya que una ley con casi 150 años de existencia no cubre las necesidades que nuestra realidad exige, por lo que varias figuras jurídicas contempladas en la misma son ya innecesarias, muchas no se cumplen y otras hacen falta para un buen desempeño por parte del Notario y para que no exista un deterioro en la función notarial que afecte a los particulares interesados como al mismo Notario.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones son las siguientes:

1. Modificar la ley del Notariado, pero para su modificación se deberá hacer un análisis más profundo de lo que deberá cambiar ya que no solo es lo referidos a las escrituras públicas. Y habiendo dos Colegios de Notarios que se encuentran batallando por este tema, tanto el Nacional como el Departamental, tendrían que unir ideas y actuar en una coordinación conjunta para tal fin.
2. Deberá realizarme una capacitación a los Notarios de Fe Pública más constante, así su trabajo será más eficiente y beneficioso.
3. Si bien el Consejo de la Judicatura realiza revisiones a los archivos de cada Notaria, varias veces al año, esta revisión deberá ser más minuciosa, para que si se hallan observaciones como falta de firmas de testigos o del propio Notario esto se puede corregir con el mismo Notario que las realizo, de esa manera se evitara afectar a los interesados.

PROPUESTA DE COMPLEMENTACIÓN A LA LEY DEL NOTARIADO

Evo Morales Ayma

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional a sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. (Objeto) La presente ley tiene por objeto complementar la Ley del Notariado en el Capítulo referido a la escritura pública.

Artículo 2. (Escritura Matriz) Será escritura matriz la original que ha de redactar el Notario sobre un acto o negocio sometido a su autorización, firmada por los comparecientes, por los testigos instrumentales o a ruego si intervinieran y firmada y signada por el mismo Notario.

Artículo 3. (Contenido de la escritura pública) toda escritura pública sin excepción deberá contener lo siguiente:

- 1) El número de orden que le correspondiera en el protocolo, expresado de manera literal y numeral.
- 2) La calificación del acto o Contrato
- 3) El nombre del Notario, el número de Notaría, a que clase pertenece y el lugar donde radica su Notaría.

- 4) Los nombres y apellidos de los comparecientes o sus representantes acreditados con poder notarial, el número de documento de identidad, estado civil y domicilio. Si hubiere representantes se deberá señalar el número de poder, la fecha, la notaria y el nombre del Notario ante el que se otorgo.
- 5) La valoración que el notario emita de que a su juicio los comparecientes tiene capacidad legal y del conocimiento personal a los mismos.
- 6) La transcripción de la minuta que deberá estar firmada por los intervinientes y un abogado, a continuación se transcribirán otros documentos si fuere necesario
- 7) Los nombres y apellidos de los testigos e intérpretes si intervinieran.
- 8) Una vez leído el documento en un mismo acto, en señal de conformidad firmaran los comparecientes y los testigos e interpretes si hubiere.
- 9) El Notario autorizara el documento estampando su firma y rubrica.

Artículo 4. (Testigos Instrumentales) La intervención de los testigos instrumentales dentro del documento Notarial no será obligatoria salvo lo vea necesario el Notario autorizante o cualquiera de las partes.

Artículo 5. (Nulidad) Son nulos los documentos Notariales:

- 1) Autorizado por el Notario fuera de su competencia territorial;
- 2) En los cuales no conste la identidad, firma y rúbrica del Notario;

- 3) En los que no consten la identidad o juicio de capacidad de los comparecientes y demás concurrentes;
- 4) En los cuales no conste la firma de los comparecientes, testigos e interpretes si intervinieran:
- 5) Otras causales previstas por ley

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

1. CARRAL Y DE TERESA, LUÍS
“Derecho Notarial y Derecho Registral”
Editorial Porrúa, S.A., México 1995.
2. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ
“Discurso Informe” realizado por el presidente de la Corte Superior de Justicia
La Paz – Bolivia, Años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007
3. DIEZ GOMEZ, AURELIO
“Unidad de Acto”
Separata de revista de Derecho Notarial, España, Enero - Marzo 1972
4. GATTARI, CARLOS NICOLAS
“Manual de Derecho Notarial”
Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, año 1992
5. HARB, BENJAMIN MIGUEL
“Derecho Penal” Tomo II, Delitos en Particular Parte Especial
Quinta Edición, Librería Editorial “Juventud”, La Paz – Bolivia, año 2002
6. INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA
Programa de capacitación para Notarios, Tema “Documentos Notariales
Causa para su impugnación”
La Paz – Bolivia
7. INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA

Programa de capacitación para Notarios, Curso “Función y Responsabilidad Notarial”

XIV Encuentro Nacional del Notariado Novel, La Paz - Bolivia

8. KAUNE ARTEAGA WALTER,
Curso de Derecho Civil, Contratos, Volumen I Teoría General de Los Contratos,
La Paz-Bolivia

9. MARIACA VALVERDE, JUANA AIDEE
“Teoría y Técnica Notarial”
La Paz – Bolivia.

10. MORALES GUILLEN, CARLOS
“Código Civil Concordado y Anotado”
Cuarta Edición, Editorial Gisbert y CIA. .S.A. La Paz – Bolivia, año 1994

11. PELOSI, CARLOS A.
“El Documento Notarial”
Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, año 1980.

12. PEREZ, BERNARDO (Dr. Cubano)
Conferencia de Derecho Notarial “nulidad de las escrituras públicas”
Corte Superior de Distrito, La Paz – Bolivia, año 2002

13. REPUBLICA DE BOLIVIA,
Código Civil
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, año 1976.

14. REPUBLICA DE BOLIVIA,

Ley del Notariado

Gaceta Oficial De Bolivia, La Paz – Bolivia, año 1858.

15. REPUBLICA DE BOLIVIA,

Ley de Organización Judicial

Gaceta Oficial De Bolivia, La Paz – Bolivia, año 1993.

16. REPUBLICA DE BOLIVIA,

Código Penal

Gaceta Oficial De Bolivia, La Paz – Bolivia, año 1997.

17. VERDEJO REYES, PEDRO

“Derecho Notarial”

Editorial Pueblo y Educación, La Habana – Cuba, año 1988.

18. VILLARROEL CLAURE, RAMIRO

“Fundamentos del Derecho Notarial y Registral Inmobiliario”

Editorial Alexander, Cochabamba – Bolivia, año 2005.

19. [WWW. espanol.geocities.com/notariacuartadecucuta/notarial.html](http://www.espanol.geocities.com/notariacuartadecucuta/notarial.html)

20. WWW. JURISWEB.COM

21. ZINNY, MARIO ANTONIO

El Acto Notarial”

Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina, año 1990.

ANEXOS

- 1. EXPEDIENTE ANALIZADO, PROCESO DE REPOSICION DE FIRMA DE NOTARIO.**
- 2. ANTEPROYECTO DE LA LEY DEL NOTARIADO, SUGERIDO POR EL COLEGIO NACIONAL DE NOTARIOS DE FE PÚBLICA**
- 3. ANTEPROYECTO DE LA LEY DEL NOTARIADO, SUGERIDO POR EL COLEGIO DEPARTAMENTAL DE NOTARIO DE FE PÚBLICA DE LA PAZ**
- 4. MUESTRA DE LA ENCUESTA REALIZADA**